

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

SP17467-2015

Radicación N° 45547.

Aprobado acta No. 446.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

V I S T O S

Se deciden sendos recurso de apelación interpuestos por los representantes de víctimas, por el defensor, por la agente del Ministerio Público y por el delegado de la Fiscalía, en contra de la sentencia parcial proferida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Justicia y Paz, el 16 de diciembre de 2014, en el proceso transicional adelantado contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA y otros 26 postulados de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB).

A N T E C E D E N T E S

1. Fácticos

En la sentencia impugnada se describieron uno a uno los hechos por los cuales la Fiscalía General de la Nación formuló cargos que fueron aceptados por los procesados en su condición de miembros de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, postulados al proceso de justicia y paz. Esos supuestos fácticos fueron enmarcados en las siguientes tipologías delictivas:

1.1 **Delito base:** Concierto para delinquir agravado en concurso con Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal; Fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas; y Utilización ilegal de uniformes e insignias de uso privativo de las fuerzas militares (delito base).

1.2 Patrones criminales:

a) **Reclutamiento ilícito** de Yirson Antonio Mosquera Mosquera, José Manuel Pérez Tavera, Ronal Rueda, Elvis Rojas Pereira, Felipe Flórez Vanegas, Luis Norberto Escobar Peña, Saúl Arnoldo Ceballos Morales, Jorge Olmedo Gaitán Betancur, José Oswaldo Cortés Cruz, Elkin Giovanni González Puentes, Germán Orjuela Guzmán, Pedro José Ramírez Garnica, Edison Gerardo Ordoñez Mahecha, Miguel Ángel Cardeno Rubio, Ignacio Amado Ardila, Jhon Fredy

Lemus Umaña, Libardo Silva Morales, Heder Lozano Cortés, Alberto Mayorga Ríos, Carlos Rodríguez Melo, Diego Armando Rueda Gómez, Alexander Rodríguez Lizcano, José Omar Galeano Arbeláez, Geovani Ruiz Castaño, Luis Méndez González, Didier Buitrago Guzmán, Juan de Jesús Bautista Parra, José Ariel Higuera López, Miguel Ángel Martínez Sánchez, Luis Alberto Arévalo Agudelo, Julián Darío Laverde López, José Luis Sánchez Ríos, Jeison Alberto Moreno Angulo, Jeyson Arley Serna Becerra, Pedro Pablo Triana Osorio, Eduardo Forero Sarmiento, Fredy Johany Rosas Manrique, José Gregorio Trujillo, Alfonso Acevedo González, Luis Alberto Andrade Montilla, Francisco Javier Barbosa Patiño, Mauricio Ramírez Osorio, Gerson Davido Aguirre Mejía, Mario Ángel Giraldo Chica, Cesar Augusto Ruíz Bernal, Walter Ortiz Aguilar, Obed Ávila Cifuentes, Jhon Alexander Triana Mahecha, Darío Martínez Calderón, Juan Carlos Macías González, Frederick Alexander Buriticá Ciro, Juan Alberto Chavarría Mejía, Luis Alexander Londoño Gómez, Oscar Arnubio Ramírez Tamayo, Oswaldo Quintero Muñoz, Jhon Jairo Ruiz Ochoa, Jamer Orley González, Mauricio Rubio Osorio, Wilmer Alberto Cataño Ramírez, Carlos Humberto López, Alexander Ortiz, Marco Rincón Giraldo, José Rogelio Ramírez Tangarife, Jorge Paneso Pulgarín, Walberto Miranda Serna, Diego Sánchez Salazar, Asdrúbal Rojas Valencia, Gustavo Rodríguez Ángel, Joaquín Rondón Castañeda, Jaider Hilario David, Franklyn Giovanny Alfonso Corredor, Fabinson Valencia Benítez, Carlos Eduardo Jaramillo Tascón, Jaider Ernesto Rodríguez Pacheco, Luis Alberto Cadavid Puerta, Javier Eduardo Valencia López, Juan Guillermo Rentería Álvarez, Hernán Augusto Velásquez

Pérez, Andrés Yamid Palacio, Carlos Fredy Cifuentes Cabeza, Edier Eduardo Vásquez Álvarez, Juan de la Cruz Cortés Silva, Jorman Andrés Castañeda, Víctor Alfonso Vargas Correa, Héctor Fernando Mesa Arredondo, Luis Guillermo Mahecha, José Guillermo Díaz Hernández, Jaibert Alberto Montoya Pineda, Cesar Tulio Puentes Tamayo, Robinson Ríos Sánchez, César Alfonso Franco Suarez, William Andrés Mosquera Mosquera, Yeison Andrés Velásquez Ortiz, Robinson Gallego León, Edwin Andrés Castro Linares, Cristian Camilo Mosquera Palacio, Luis Fernando Ayala Aguilar, Fabián Andrés Ciro Largo, Milton Andrés Agudelo, Omaro Ardila, Diego Armando Triana, Cristián Andrés Cedeño, Diego Alexander Quintero, Hesnaider Yamith Marulanda Saldaña y José Raimundo Parra Galvis.

b) **Violencia basada en género** en las siguientes personas: Flor María Aya Orozco, Luz Dary Villamil Sanabria, Nataly Quiceno Gutiérrez, Jorge Armando Cabanza Rodríguez, Blademir Morales Rojas, Alida Teresa Arzuaga Villar, Hítala Maribel Berrio Sepúlveda, Alejandrina Gutiérrez de Amaya, Bárbara Meneses, Daniel Sánchez Marín, Rubén Darío Serna Velásquez, Jhon Fredy Muñoz, Cleofelina González Puentes, Duban Javier Álvarez, Luz Estella García Carrillo y Esther Julia N.

c) **Desaparición forzada** de Bley Hernando Aguirre Vargas, Jesús Antonio Cárdenas Castaño, Vilma Blanco Pérez, Nebardo de Jesús Zapata Chaverra, Evangelista Mejía Pérez, Héctor Hernán Henao Rendón, Carlos Alberto Luque Díaz, Juan Ricardo Gómez Peña, Héctor Martínez Lara, Omar

José Calderón Triana, José Alexander Córdoba Mosquera, José Ricaurte Garzón Linarez, Miguel Cárdenas Riveros, Abelardo Lozada Domínguez, Jorge Iván Morales Duque, Pablo Ortega Ramírez y otros, Wilfredo Molina Pabón, Jesús María Mosquera Mosquera y otros, Luis Albeiro Zora Naranjo, Armando Aparicio Fonseca, Josué Jaimes Rueda, José Joaquín Arias Quintero, Juan Carlos Díaz Estévez, James Marlon Noguera Hernández, Eduardo Sánchez Gutiérrez, Oscar Zamorra Cuervos y otros, Arcángel Pineda Amado y otro, Hernando Álvarez y otro, Dyrone Antonio Echavarría Quintero, Nilson González Linares, Agapito Castro García, Ricardo Montaguth, Reinson García Rojas, Rubén Darío Vargas Cortes y otro, Libardo Antonio Posada Cadavid, Cesar Augusto Ruiz Tabares y otros, Jorge Danilo Ruiz, Javier de Jesús Hoyos Hincapié, John Jairo Cifuentes Bustos, John Jairo Ortega Cardona, Jesús Correa Acevedo, Fabián Rivero, Wilson Rueda Rodríguez, Pedro Ramírez Gutiérrez, José Evelio Varón Ramírez, Fabián Andrés Perdomo y otro, Delfo Leonel Vergara Rodríguez, Luis Alberto Díaz Porras, Wilfredo Castro, José Erney Virgüez Posada, Luis Carlos Morales Morales, William de Jesús Tabarquino Castañeda y otro, Jairo Cortés Contreras, David Andrés Huérfano, Carlos Andrés Arbeláez Suárez, Juan Pablo Echeverri, Luis Alfonso Perea González, José Antonio Ortiz Alarcón, Evelio Blanco Cáceres, Heider Alfonso Rojo Acevedo, José Yecid Ordóñez Gutiérrez, Cristian David López Hurtado, Jackeline Corrales Ortiz, Elson Ramiro Pérez Mapura, Yuli Mei Osorio Pérez, Edward Fredy Consuegra, Josabad Aguirre Fernández, Jon Carlos Velásquez Guzmán, Raúl Antonio Bahos Restrepo y otro, Miguel Ángel Mosquera Gómez,

Leistor Blanco Ardila y otro, Héctor Gamboa Morantes, Ana Julieta Builes Castaño, Luis Alberto Lopera Arango, Luis Alfonso Mendoza Gómez, Leonardo Nelson García Vega, Andrés Alfonso Hurtado Sánchez, Cristian Alexis Fernández Delgado, Dumas Leandro Vasco Rojo, Javier Velásquez Presiga, Fausto Marino Campo, Yesmy Alberto Pérez Castro y otro, Nelson Enrique Baquero Agudelo, William Buritica, José Ruperto Galeano Montoya, Miguel Ángel Correa Naranjo, Edinson Eduardo Ossa Montoya, William Londoño Torres, Iván Lujan Borja, César Nicolás Gómez Giraldo, Solanlli del Pilar Rojas Monsalve, Carlos Arturo Bonilla Marín, Wilson Antonio Alape, Crisanto Fuentes Niño, N.N. Ricardo Alfonso Ramírez, Gloria Stella Peña Alfonso y otro, Luis Ángel Pino Ortiz, Pedro María Bolívar González, Miguel Ángel Ospina Camelo, Jorge Eleazar Arias Quintero, Juan ángel Monares Rubio, Luis Evelio Serna, Norbey Ballesteros Londoño, Fernando Bogoya Chavarro, Hermes de Jesús Giraldo, José Antonio Benjumea Rodríguez, Wilfer Alberto García Guzmán, Wilson Vásquez, Guillermo Quintero Piracoba, Wilfredo Marroquín Álvarez, Jhon Alonso Larrea Cartagena y Nelson Rincón Fuentes.

d) **Desplazamiento forzado** de Miguel Salcedo Macías, Ana Milena García y otros, Cenaida Porras Acevedo y otros, Oscar Mauricio Vargas y otros, Ricardo Marín Castro, Lucas Salcedo Cardozo y otros, Leopoldina Angulo Moreno y otros, Miguel Ángel Becerra Serna, Isaí Guarín Pinzón, Fanny Ardila y otros, María Deisy Padilla Mayorga, Luis Alfonso Sedano Moreno, Amalia Olave Rueda y otros, Bilma Márquez Espitia y otro, Ana María Rojas de Ovalle y otros, Mauren

Soto Rodríguez, Carlos Julio Sánchez y otros, Lilian Inés Monsalve Castrillón y otros, Martha Liliana Caviedes Marroquín, Segundo Eliecer Tunjacipa Sutaneme, Rosalina Pineda Amado y otro, Juan Socorro Mosquera Mosquera y otros, Víctor Julio Ariza, William Amaya Velásquez, Bernardo Márquez Piña y otros, Victoria Zúñiga Rincón y otros, María Esther Carvajal, Moisés Paulino Mosquera y otros, Nicolás Berrio Pinilla y otros, Luz Amanda Giraldo Cañas y otros, Alejandro Cepeda Cepeda y otros, Álvaro Pérez y otros, Jael Castro Aldana y otros, Daniel León Rojas y otra, Alfonso Sandoval Peñuela y otros, Jaime Abril Cepeda y otros, Gladis Bersinger Bonilla y otros, Isabel Cristina Serna y otros.

e) **Desplazamiento forzado y homicidio** en las siguientes personas: Sara Villar de Ortiz y otros, Luis Eduardo Patiño y Martha Cecilia Aguirre Galeano, Abel Corzo Olarte y otros, Flor Elisa Villalda y otros, Deysi Ortiz Rincón y otros, Ricardo Javier Dávila Castro y otros, Luz Dary Prasca y otros, Bertulia Abaunza y otros, William Hernán Escamilla y otro, Luz Evedy Bejarano y otros, Andri Julieth Castillo y otro, Luz Elena Giraldo y otros, Carolina Ospina Arboleda y otros, María Díaz Mosquera y otro, María Teófila Guio de Arguello y otros, Yerli Santos Tafur y otros, Pedro Antonio Córdoba y otro, Waldina Duitama y otros, Rodolfo Anley Jaramillo y otra, Jader Alonso González y otra, Julio César Madrid Ardila y otra, Jair Frances Rodríguez Ospina y otros, María Elena Rodríguez Arenas y otros, Ruth Mery Arguello Pineda y otros, Bernabé Vásquez Quiroga y otros, Arquímedes de Jesús Rojo López y otros.

f) **Homicidios connotados por multiplicidad de víctimas.** Estas fueron: Cesar Eduardo Toro y otro, Gonzalo Alberto Isaza y otros, Álvaro Antonio Rodríguez Caro y otros, Rogelio Antonio Tamaniza, José Manuel Lozano, Luis Alirio Vargas Sepúlveda, Harry Antonio Pulgarín, Robinson Rueda y otros, William Javier Montilla y Ancizar Sánchez Casas, Isidro Bautista y otros, Félix Antonio Cepeda Hernández y otros, Hermes Antonio López Salinas y otros, Roberto Fontecha Zea y otros, Alexander Suarez y otros, Luis Francisco Pinzón y otros, Ricardo Enrique Pacheco Muñoz y otros.

g) **Homicidios selectivos** en Flor Elisa Villada y otro, Albeiro de Jesús Buriticá Ciro, Jaime Ávila Arias, Jorge Andrés Garzón, Alexander Quintero Morales, Adolfo Alberto Suárez Gaviria, Jorge Eduardo Peláez Arango, Alirio de Jesús Vanegas, José Bertulfo Quintero Manzo y otro, Carlos Alberto Giraldo Bernal, Edgar Antonio Londoño Bustamante, José Adrián Andrade Heredia, José Ismael Puentes Jaramillo, Miray Vahos Góngora, Pedro Antonio Marín Arango, Reney Leal, Rigoberto Pérez, Alberto Antonio Ruiz Pino, Ana Belsy Pinilla Moreno, Jhon Kener Rodríguez Bustamante, Alexander Santamaría Gualdrón, Edgar Ramírez Fajardo, Eugenio Cantillo Cáceres y otro, Héctor Martínez Villanova, Ismael Peña Sepúlveda, Luis Ernesto Forero Rojas, Luz Mery Rojas Orozco, Miguel Rodríguez, Oscar Leonardo Blanco Alonso, Parmenio Aparicio Fonseca, Rubén Darío Díaz Rodríguez, Carlos Arnol Loaiza Jaramillo, Álvaro Oses, Carlos Julio Ramírez Vásquez, Carlos Saúl Zambrano Niño y otros, David Palomino García, Etilvia María Navarro de Uribe, Fabio

de Jesús Acosta Cárdenas, Jairo Gamboa Gómez y otros, José Uriel García, Julio Roberto Pineda González, Luis Ernesto Riaño Santamaría, Marco Aurelio Ardila Ulloa, Rafael Duarte Moncada, Roque Barrios y otros, Evelio Medina Corredor, Manuel Caballero Lizarazo y Marcelino Antonio Padilla Santana.

h) **Exacciones o contribuciones arbitrarias** en contra de Martha Yasmith Bayona Montes y otros, y de Jhon Jairo Montes García.

2. Procesales

2.1 Mediante resolución No 003 del 13 de enero de 2006, la Presidencia de la República y el Ministerio del Interior y de Justicia, reconocieron la calidad de miembro representante de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), a ARNUBIO TRIANA MAHECHA, para efectos de la concentración y desmovilización de los grupos de autodefensas.

2.2 ARNUBIO TRIANA MAHECHA reconoció a 742 personas como miembros de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, listado que fue aceptado por el Alto Comisionado para la Paz de conformidad con el Decreto 3360 de 2003.

2.3 El 28 de enero de 2006, una vez culminados los acuerdos con el Gobierno Nacional, el grupo ilegal denominado Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá

(Resolución 001 del 13 de enero de 2006), se desmovilizó en el corregimiento El Marfil, municipio de Puerto Boyacá, siendo comandante ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias “Botalón”, con la participación de 742 hombres armados. Entre los postulados se encontraban, adicionalmente, los siguientes desmovilizados: ADRIANO ARAGÓN TORRES, alias “Trampas”; ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias “Cesar” o “Pato”; ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, alias “Pablo” o “Periquillo”; DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE, alias “MacGyver”; EULISES LOZANO CORTÉS, alias “Taylor”; FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, alias “Ronaldo”; GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias “Rubén” o “Ponzoña”; GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, alias “Menemene”; HERIBERTO SOLANO RUBIO, alias “La Mosca”; ISMAEL MAHECHA MAHECHA, alias “Rambo”; JESÚS MEDRANO, alias “Aníbal”; JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias “Morcilla”; JORGE ALZATE BETANCOURTH, alias “Abelardo” o “Tontín”; JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias “William” o “Coñongo”; JOSÉ ANSELMO MARTINEZ BERNAL, alias “Ramón” o “Fabián”; IGNACIO LEÓN CAMARGO, alias “León”; JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, alias “Julio”; JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, alias “Zorba”; JUAN EVANGELISTA CADENA, alias “Germán”; LUÍS ORTEGA ESPINOZA, alias “Perolito”; NELSON OLARTE JARAMILLO, alias “Yair”; OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias “Carlos Arenas”; ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, alias “Lucho”; ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES, alias “Ovidio”; RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ, alias “Alfredo”, y, WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias “Raúl” o “Jirafa”.

2.4 La lista de personas postuladas fue remitida a la Fiscalía General de la Nación el 18 de febrero de 2008. Las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 34 de la Unidad de Justicia Transicional de Bogotá.

2.5 A su turno, la Fiscalía General de la Nación, a través de diversos edictos emplazatorios, convocó a las víctimas de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, con el fin de garantizar su participación en el proceso, y para que hicieran valer sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

2.6 En virtud de la ratificación de los postulados de comparecer al proceso de Justicia y Paz, se iniciaron las diligencias de versión libre, durante las cuales confesaron hechos cometidos durante su militancia con las ACPB.

2.7 Una vez culminadas las versiones libres y verificados los hechos por parte de la Fiscalía General de la Nación, se realizó la audiencia de imputación de cargos (parciales y conjuntas) ante Magistrados de Control de Garantías de los Tribunales Superiores de Bogotá y de Medellín. Se les impuso medida de aseguramiento por los delitos de: Concierto para delinquir agravado (art. 340 numeral 2); Acceso carnal violento en persona protegida (art. 138 en concordancia con el art. 212); Acto sexual violento en persona protegida (art. 139); Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (art. 159); Desaparición forzada (art. 165); Homicidio agravado (arts. 103 y 104), Homicidio en persona protegida

(art. 135), Hurto calificado y agravado (arts. 239, 240-2 y 241-10), Lesiones personales en persona protegida (art. 136); Reclutamiento ilícito (art. 162), Secuestro extorsivo (art. 169); y Tortura en persona protegida (art. 137), entre otros delitos.

2.8 Luego, el Fiscal delegado unificó los procesos de imputación y formulación realizados en Medellín con los que se adelantaban en Bogotá y solicitó la audiencia concentrada ante la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, advirtiendo que se trataba de uno de los trámites que han sido priorizados por la Fiscalía General de la Nación, bajo los parámetros de la Ley 1592 de 2012 y el Decreto Reglamentario 3011 de 2013.

2.9 Desde el 28 de julio de 2014 hasta el 12 de septiembre del mismo año, tuvo lugar la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la cual contó con la presencia de la Fiscalía 34 de Justicia Transicional, el delegado de la Procuraduría General de la Nación, las víctimas y sus representantes, los postulados y sus defensores.

2.10 De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, se celebró en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), durante los días 16 y 17 de septiembre de 2014, la audiencia de incidente de reparación integral, diligencia que culminó en esta ciudad el 2 de octubre de 2014 con la intervención de los representantes

de las víctimas quienes exhibieron las afectaciones causadas con las conductas criminales.

2.11 Finalizada la audiencia de control formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía 34 de la Unidad de Justicia Transicional y tramitado el incidente de reparación integral, el 16 de diciembre de 2014 la Sala de Justicia y Paz profirió sentencia parcial¹. Contra ésta interpusieron recurso de apelación los siguientes intervinientes: 1) Los apoderados de víctimas: Dra. Ruby Stella Castaño Sánchez, Dr. Edilberto Carreño López, Dr. Marco Fidel Ostos Bustos, Dra. Lucila Torres de Arango, Dra. Elvira Hernández Sánchez, Dr. Héctor Rodríguez Sarmiento, Dr. Omar Francisco Guevara Romero, Dr. Alberto Leguizamo Velásquez y Dr. José Antonio Barreto Medina; 2) El defensor de los postulados, Dr. Jaime Vergara Bejarano; 3) La Procuradora Judicial, Dra. Patricia Villegas de la Puente; y 4) El Fiscal 31 de Justicia y Paz, Dr. Iván Augusto Gómez Celis.

2.12 El 24 de febrero de 2015, la Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, elevó memorial mediante el cual solicitó (i) se precisara el contenido y alcance de los exhortos dirigidos a la Unidad que representa, y (ii) se complementara la información básica requerida en el artículo 29 del Decreto 3011 de 2013.

¹ La Magistrada de la Sala de Justicia y Paz, Dra. Lester M. González R., presentó salvamento parcial del voto.

2.13 Vencido el traslado a los no recurrentes, en el que no hubo pronunciamiento alguno sobre las apelaciones propuestas contra la sentencia; el 26 de febrero de 2015, el Magistrado Ponente decidió conceder, en el efecto suspensivo, los recursos.

LOS RECURSOS

1. Dra. Ruby Stella Castaño Sánchez, representante de víctimas indeterminadas

Solicitó se declare la nulidad de la sentencia para que sea revocada, modificada y aclarada, y así se garantice el derecho a la doble instancia de las víctimas, por las siguientes inconsistencias: *“falta de liquidación de perjuicios, habiendo presentado las peticiones indemnizatorias y los documentos correspondientes, la liquidación incompleta por posible error de digitación y el desconocimiento del derecho a la liquidación de perjuicios materiales”*. Señala, además, que las declaraciones de dependencia económica no fueron cuestionadas o tachadas y que, en la mayoría de los casos, se hicieron conforme al juramento estimatorio y/o al formato de afectaciones, y a versiones extrajuicio, tal y como lo permite el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, modificado por la Ley 962 de 2005 (art. 25) en concordancia con Decreto 19 de 2012 (art. 7).

Destaca que ni la Fiscalía ni los postulados (o sus representantes) objetaron la calidad de las víctimas, su

parentesco, sus pretensiones o sus sustentos probatorios. Al respecto cita un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Mapiripán vs Colombia), según el cual (i) cuando los elementos de juicio no fueron impugnados, el hecho que contienen se considera probado, y (ii) cuando se haga uso de las reglas de la sana crítica, este debe hacerse del mismo modo que en el derecho interno, por lo que, especialmente en graves violaciones de derechos humanos, debe conceder un alto valor a los medios de convicción obrantes aun cuando se trate de pruebas circunstanciales (indicios y presunciones), en lo que se conoce como principio de flexibilidad probatoria.

Cuestiona que el Tribunal haya afirmado que no se aportaron pruebas del daño emergente en casos de delitos contra la vida, cuando la regla jurisprudencial de la Corte Suprema y del Consejo de Estado enseña que *“debe presumirse, en los casos de homicidio, que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, expensas que emergen directamente del crimen perpetrado y que deben ser reparadas por el victimario”*. A continuación, destaca las víctimas indirectas cuyo derecho fue afectado por tal decisión:

a) Luis Eduardo Rodríguez fue reconocido como víctima del Homicidio y Desaparición Forzada en persona protegida de Juan Pablo Rodríguez Echeverry. Estima que si bien no exista prueba del daño emergente ni del lucro cesante, se debió otorgar una reparación por daño moral en

la suma de 100 smlmv. Informa, además, que aquél fue presentado con el grupo familiar por el representante judicial, pero que tampoco se le reconoció reparación en su condición de padre.

b) María Edilia Fonseca Pinto fue reconocida como víctima de los delitos cometidos contra sus hijos Palmenio Aparicio Fonseca (Homicidio en Persona Protegida) y Armando Aparicio Fonseca (Desaparición Forzada). No obstante que de estos últimos dependía el sustento de toda la familia, especialmente de su madre adulta mayor, y que ésta fue desplazada a raíz de los acontecimientos criminales cometidos en contra de sus hijos; el Tribunal afirmó, erróneamente según el censor, que la víctima reconocida tenía 35 años para la época de los hechos, por lo que no dispuso indemnización a su favor. Ante ello, señala que en virtud de los principios constitucionales de equidad y solidaridad, los miembros de la familia tienen el deber de procurar la subsistencia de aquéllos que no están en capacidad de asegurársela, como era el caso de la señora Fonseca Pinto, quien dependía de sus hijos. Por último, reitera que la suma de gastos funerarios es de \$1.200.000.

c) Bernabé Vásquez Quiroga, víctima indirecta del Homicidio en persona protegida de su hermana Leonor Vásquez Quiroga y directa de Desplazamiento Forzado de población civil (H. 12). Frente a tales hechos considera falsas las siguientes afirmaciones del Tribunal: (i) que la Fiscalía no formuló el primer suceso criminal siendo que ese fue el que desencadenó el desplazamiento posterior, y

(ii) que no se aportó documento alguno que acreditara que las víctimas figuraban en el Registro de Personas Desplazadas o en el Registro Único de Víctimas de la UARIV.

Advierte que la Fiscalía señaló las entrevistas de Bernabé Vásquez Quiroga, la condena contra Rubén Avellaneda Pérez por el homicidio de Leonor Vásquez Quiroga y el informe de investigador del 9 de septiembre de 2013, mediante los cuales se verificaron los hechos en que aquélla falleció y el desplazamiento de su familia. Asegura que presentó solicitud de reparación con los soportes necesarios, entre los cuales se encuentra el registro de los desplazados y las afectaciones psicosociales, inclusive un padecimiento mental del cual anexó la respectiva historia clínica. Recuerda que el daño moral es incontrovertible en los delitos de Desplazamiento forzado y de Homicidio, y que por tal concepto solicitó 50 smlmv a favor de Bernabé Vásquez Quiroga y de su compañera Luz Stella Macías Castillo. Además, otra cifra igual para el primero por daños morales en razón del Homicidio de su hermana.

d) Clementina Ramírez Lozada, quien es sobrina de la víctima del Homicidio en persona protegida de Abelardo Lozada (H. 91). Afirma que son víctimas todas aquéllas que hayan sido reconocidas en el sistema de justicia y paz para intervenir en el proceso, especialmente en el incidente de identificación de afectaciones causadas. Recuerda que una familia no se constituye solo por vínculos naturales y jurídicos, sino que se extiende a las relaciones de amor,

solidaridad y convivencia entre padres e hijos de crianza y a las parejas del mismo sexo, inclusive. Finalmente, asegura que Clementina Ramírez era la única pariente de la víctima mortal y de éste dependía económicamente.

e) María Elena Rodríguez Arenas, víctima indirecta del Homicidio de William Ricardo Salinas Muñoz (H. 11). En primer lugar, enuncia las pruebas que se allegaron con el proceso No 257662: epicrisis del occiso, denuncia instaurada por el Ejército Nacional, protocolo de necropsia, registro civil de defunción, entrevista de María Elena Rodríguez Arenas, oficio 0752 del 24 de junio de 2005 en el que consta que esta última junto con sus 3 hijos se encuentran inscritas en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia. Reconoce que no presentó documentos en relación al desplazamiento pero que sí lo hizo frente al homicidio, y justifica la petición en la existencia del vínculo matrimonial y filial que genera la obligación alimentaria. Por último, invoca el artículo 90 de la Constitución para advertir que el Estado debe responder por los daños antijurídicos de los grupos paramilitares.

2. Dr. Edilberto Carreño López, representante de víctimas indeterminadas

Afirma que no obstante solicitó indemnización para las víctimas de Homicidio y Desaparición Forzada por los hechos No 116, 10, 14, 45, 71, 62, 21, 35, 17, 67, 36, 41 y 39 por el concepto de “*daño en vida de relación*”, y que éste no debe probarse porque es inherente a la naturaleza de tales delitos; no se explicó la razón por la cual la misma no

fue reconocida. En tal sentido, enuncia los requisitos que ha establecido la jurisprudencia al respecto: a) la existencia e intensidad del perjuicio debe ser demostrado por el demandante, b) se refiere al a imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, c) debe afectar de modo superlativo las condiciones habituales de la vida del individuo, y d) puede ser solicitado por la víctima directa o por sus familiares cercanos. Además, cita como fundamento de su pretensión los artículos 90 de la Constitución y 16 de la Ley 446/98, así como algunos pronunciamientos del Consejo de Estado² y de esta Corporación³.

Señala como motivo adicional de impugnación la necesidad de que se revisen las tablas de indemnización utilizadas por el Tribunal porque, a su juicio, no son las previstas en la legislación colombiana ni en la internacional. En su lugar, continúa, deben aplicarse las fórmulas que él propuso, especialmente el dictamen rendido por el perito de la Defensoría Pública, Álvaro Parra Hernández, que anexa con la sustentación. En este ámbito, destaca que según los estándares universales la indemnización por perjuicios materiales debe reconocerse a las madres cuando quiera que no existan hijos ni compañera sentimental, lo cual fue desatendido en la sentencia para las víctimas de los hechos No 34, 70, 7, 14, 17, 41 y 67.

² Sentencias: del 15 de agosto de 2002, Exp. 14357, Sección Tercera, C.P. Ricardo Hoyos Duque; y del 29 de enero de 2004, Exp. 26147, Sección Tercera, C.P. Alier Hernández Enríquez.

³ Sentencias: del 13 de mayo de 2008, Exp. 1101-3103-006-1997-09327-01, M.P. César Julio Valencia Copete; y del 20 de enero de 2009, Exp. 170013103005-1993-0215-01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

En último lugar, el recurrente eleva solicitudes frente a algunos casos puntuales: a) en el hecho No 29 ruega se reconozca el desplazamiento forzado del que fueron víctimas Rosalba Cerdas Monsalve y su grupo familiar, pues el mismo fue presentado por la Fiscalía; b) en el hecho No 98 solicita se reconozcan perjuicios morales a Mery Echeverry Mejía porque ésta informó que la relación con su tío era muy cercana; c) en el hecho No 36 solicita se indemnicen perjuicios materiales a Eddie Alexander Ortiz Rincón en su calidad de hijo de crianza de la víctima directa Andrés Badillo Ospina; y d) en el hecho No 35 solicita que se apruebe la suma de \$91.312.948 por concepto de perjuicios materiales.

3. Dr. Marco Fidel Ostos Bustos, representante de víctimas indeterminadas

Manifiesta que su inconformidad radica, en lo fundamental, en la negativa del Tribunal de acoger las pretensiones indemnizatorias formuladas en los incidentes de afectaciones en relación a los grupos de víctimas que procede a identificar:

a) En relación a las víctimas indirectas de los hechos No 4 y 43 consistentes en los homicidios y desapariciones de Héctor Hernán Henao Rendón y de Luis Carlos Morales Morales, respectivamente, afirma que se negó la reparación porque no se habría aportado documento alguno que pudiera establecer la fecha de nacimiento de las víctimas directas. Frente a ello, si bien reconoce que no incorporó la prueba que se echa de menos, considera que el Tribunal

tenía el deber de revisar las que fueron allegadas por la Fiscalía en la solicitud de legalización del cargo. En todo caso, continúa, a pesar de dicha falencia, debió disponerse la reparación por daño moral en las cuantías reconocidas en los demás casos (100 smlmv a favor de cónyuges e hijos).

b) En relación a los hechos No 3 y 32 consistentes en los homicidios de Albert Ángulo Mosquera y de Luz Mery Rojas Orozco, respectivamente, de una parte, señala que el Tribunal no se pronunció sobre la reparación por daño emergente solicitada a favor de los padres de las víctimas directas, por lo que ruega se supere tal omisión. De otra parte, se opone a la negativa a reconocerle lucro cesante con base en que los beneficiarios de la indemnización son mayores de edad porque, a más de haber allegado un dictamen pericial como medio de prueba, se olvidó que los hijos cuando trabajan apoyan económicamente a sus padres, más aún si no han conformado sus propios núcleos familiares, como ocurrió en los eventos señalados.

Frente a ambos eventos, el impugnante estima que la afectación de los derechos de esas víctimas es manifiesta, por lo que solicita que en relación a ellas se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la última sesión del incidente de reparación integral, con el objeto de que el Tribunal, previo a emitir el fallo respectivo, se pronuncie sobre la liquidación de los perjuicios materiales y morales. Adicionalmente, solicita que los exhortos contenidos en la decisión apelada en materia de reparación de perjuicios se adecuen a los parámetros establecidos en la sentencia C-

180 de 2014, en especial lo que respecta a la claridad de su cumplimiento.

4. Dra. Lucila Torres de Arango, representante de víctimas indeterminadas

Solicita se declare la nulidad de la sentencia y se garantice la doble instancia, con el objeto de que se subsanen las inconsistencias que sintetiza así: *“falta de liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante tanto para las madres de las víctimas directas, como para buena parte de población desplazada que represento”*. En ese orden, se duele que el Tribunal no se haya pronunciado sobre el material probatorio que acredita el daño ocasionado, su magnitud y su valor. De inmediato, enuncia las siguientes irregularidades:

a) No se liquidaron perjuicios materiales a las señoras María Antonieta Hernández y María Rodríguez García, en su condición de madres de las víctimas de Homicidio Germán Cepeda Hernández (H. 5) y Delfo León Vergara Rodríguez (H. 14), respectivamente. Al respecto se adujo que no obraba prueba que estableciera la dependencia económica respecto de sus hijos fallecidos, olvidándose así que la mujer constituye el grupo de mayor vulnerabilidad social, más aun en la población campesina, y que la obligación de suministrar alimentos no es solo moral sino jurídica (arts. 284-289 Código Civil). Además, cita como fundamento de la pretensión de reconocimiento de perjuicios materiales la *“jurisprudencia interna”* y *“sentencias de la Corte*

Interamericana de Derechos Humanos casos Masacre La Rochela, Masacre de Pueblo Bello y Mampuján”.

b) *“Su omisión o no reconocimiento por daño material (lucro cesante y consolidado) a las víctimas de Desplazamiento Forzado”.* Alega que la población desplazada acreditó los daños sufridos (bienes perdidos, cosechas, semovientes, maquinarias, gastos de movilización, arriendo, etc.) mediante el formato de afectaciones, juramentos estimatorios o declaraciones extrajuicio, pruebas sobre las cuales ningún pronunciamiento se realizó, lo cual es más grave aún si se tiene en cuenta que las víctimas no tenían otro modo de probar tales perjuicios. Aduce que el juramento es medio de prueba según el procedimiento civil y a éste se puede hacer remisión por el mandato contenido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005. Además, continúa, se puede acudir a la flexibilidad de la prueba *“aconsejada por la jurisprudencia interna y foránea para los eventos de graves y masivas violaciones a los derechos humanos”.*

5. Dra. Elvira Hernández Sánchez, representante de víctimas indeterminadas

Solicita se revoque y/o aclare la *sentencia “al haberse cometido errores de análisis e interpretación en torno a los hechos”*, para que tales defectos sean subsanados conforme a las peticiones formuladas en los incidentes de reparación. Luego de reiterar las obligaciones del Estado frente a las víctimas, especialmente en sus intereses a la verdad, a la justicia y a la reparación; manifiesta su disenso en torno a

la negativa de reconocer perjuicios, ni siquiera los de orden moral, a las víctimas indirectas de los hechos 18 (desaparición y homicidio de José Ubaldo Puentes Jaramillo) y 94 (Jorge Iván Duque Morales). Al respecto, señala que la Fiscalía reconoció tales víctimas y aportó los documentos que acreditaban su parentesco con los afectados directos, por lo que mínimamente debió disponerse el pago de los daños morales.

Aclara que se vulneró el derecho de las víctimas que representa a una reparación integral porque una cosa es no tener vocación reparadora y otra que falte un requisito, pues aunque éste se allegue con posterioridad aquéllas serán excluidas, inclusive, de la reparación administrativa. Destaca que sus representados tienen vocación reparadora y, no obstante, la carencia de un documento determinará su exclusión del listado que se enviará a las entidades encargadas de pagar las respectivas reparaciones. Ante tal situación considera que la solución es que se disponga en el fallo que una vez las víctimas subsanen las irregularidades sea indemnizadas.

Se manifestó un desacuerdo adicional en lo que respecta a la exclusión de medidas reparadoras a favor de los hermanos y demás familiares de las víctimas directas, en especial de las previstas en la Ley 1448 de 2001, imponiéndoles así la carga de probar las afectaciones que sufrieron, sin tener en cuenta el daño moral y el de vida en relación que padecieron, así como tampoco que la

legislación de justicia y paz no restringe a un solo miembro de la familia el derecho a obtener una reparación integral.

Al final, solicita a la Corte realice un examen de la totalidad del material probatorio aportado no solo por los representantes de las víctimas sino también por la Fiscalía, pues en el mismo reposan registros civiles de nacimiento y copias de cédulas que demuestran el parentesco de los padres y hermanos que representa y que fueron excluidos sin una *“justificación real”*.

6. Dr. Héctor Rodríguez Sarmiento, representante de víctimas indeterminadas

En primer lugar, se dedica a cuestionar la validez de los conceptos de víctima adoptados por las leyes 1592 de 2012 y 1448 de 2011, debido a que es excluyente y discriminatorio, aunque reconoce que esa falencia ha sido morigerada por algunas sentencias, entre las cuales cita la C-052 de 2012. No obstante, denuncia que tal pronunciamiento constitucional fue desconocido por el Tribunal porque omitió realizar una interpretación sistemática de aquella categoría tal y como lo exigen los artículos 10 de la Ley 1448 y 150 del Decreto 4800, ambos de 2011.

Luego, defiende la tesis de la obligatoriedad de la doctrina de los tribunales internacionales en apoyo de la cual cita las sentencias C-481 de 1998 y C-370 de 2006. En consecuencia, asegura, todos los jueces internos deben realizar control de convencionalidad, tal y como lo dispone

el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que ha sido desarrollado por la corte regional encargada de su aplicación. En tal contexto, se remite a los lineamientos que deben orientar una política integral de reparaciones, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Rechaza el entendimiento de la Ley 1448 de 2011 según el cual la reparación no puede ser íntegra porque debe limitarse a los delitos y a las cuantías especificadas en el Decreto 4800 de 2011, con lo cual se desconoce la autonomía de los jueces para decidir sobre un asunto que es consustancial a la justicia transicional y el derecho a una indemnización proporcional al daño sufrido. Tampoco comparte el tratamiento uniforme que en materia de reparación se brinda a las víctimas, sin tener en cuenta las características particulares del grupo al que pertenecen (mujeres, menores, indígenas, sindicalistas). Por ello, considera que tal interpretación es inconvencional a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Como fundamento de la tesis expuesta invoca la sentencia T-025 de 2004, la SU-254 de 2013, los Principios de Louis Joinet que fueron adoptados en la sentencia C-370 de 2006, las sentencia CIDH Caso Velásquez Rodríguez, los *“principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitaria a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la Comisión de Derechos Humanos, la sentencia CIDH Caso La Cantuta

vs Perú, la sentencia CIDH Caso Heliodoro Portugal vs Panamá, la sentencia unificada No 254 de 2013 de la Corte Constitucional.

A continuación, concreta los hechos en relación a los cuales no comparte la decisión sobre medidas de reparación, así:

- Hecho No 5. Víctima directa: Ricardo Ruiz Pinto. Cuestiona que se haya negado la reparación por la tentativa de homicidio cuando se ocasionaron unas lesiones personales y ello se probó mediante la epicrisis respectiva. Por ello, solicita se conceda la pretensión de indemnización equivalente a 40 smlmv o en su defecto la determinada por el “numeral 3° ibídem”.

- Hecho No 15. Víctima directa: Duvan Javier Álvarez. Cuestiona que se haya negado indemnización por lucro cesante a María Johanni Álvarez, madre de aquél, cuando su reconocimiento podía hacerse a partir de la declaración jurada que acreditó la dependencia económica.

- Hecho No 26. Víctima directa: Leistor Blanco Ardila. Cuestiona que no se hayan reconocido perjuicios morales a la madre de aquél, María Ortencia Ardila de Blanco, ni a sus hermanos Enith, Erlinda y Gladis Blanco Ardila, pues muy a pesar que la Ley 1448 de 2011, art. 3°, pár. 2°, priva de la categoría de víctimas indirectas a los parientes por el daño sufrido por los miembros del grupo ilegal, negar el sufrimiento padecido por la pérdida de un hijo o de un

hermano desconoce el principio de solidaridad constitucional. Por ende, solicita se proceda a legalizar el hecho 26 del patrón de desaparición forzada, se reconozca a aquéllos como víctimas y se les conceda la reparación al daño moral.

- Hecho No 30. Víctima directa: Humberto Mena Sánchez. Cuestiona que se haya negado la reparación del lucro cesante al padre de aquél, Gustavo Mena Uribe, pues obra la declaración jurada que acredita la dependencia y, además, es obligación civil que los hijos den alimentos a sus padres.

- Hecho No 41. Víctima directa: Jose Erney Viguez Posada. Cuestiona que no obstante haber probado la relación de consanguinidad de Consuelo del Socorro Posada y José Erney Virguez Ortiz con el registro civil de nacimiento de la víctima directa, no se les reconoció reparación alguna por el daño moral padecido.

- Hecho No 53. Víctima directa: Edier Eduardo Vásquez Álvarez. Cuestiona que el valor liquidado por concepto de perjuicios morales a favor de los sucesores de aquél (madre y 7 hermanos) es inferior al reconocido en la ley transicional. Además, aduce que se desconoció la reparación a la madre a pesar que haber demostrado la dependencia o convivencia.

- Hechos No 57 (víctima directa: David Andrés Huérfano), 73 (víctima directa: José Antonio Ortiz Alarcón) y

92 (víctimas directas: los hermanos Raúl Antonio y Rubén Gilberto Bahos Restrepo). Cuestiona que en tales eventos se desconoció la reparación del lucro cesante a las madres de las víctimas directas: señoras Luis Eugenia Huérfano Gómez, María Teresa Alarcón de Ortiz y Martha Liria Restrepo Calderón, respectivamente; a pesar de contarse con las declaraciones que fueron aportadas como pruebas con el memorial radicado el 9 de octubre de 2014.

Finalmente, no sin antes manifestar que se aunaba a los argumentos de impugnación expuestos por otros apoderados de víctimas en relación al desconocimiento de la reparación a las esposas y compañeras permanentes, el censor realiza las siguientes solicitudes: a) modificar el numeral 37 de la parte resolutive en el sentido de que el pago allí ordenado se debe realizar en las cuantías liquidadas por el juez de justicia transicional; b) modificar el numeral III.4 en el sentido de ordenar a la unidad administrativa especial que cancele las indemnizaciones atendiendo los gravísimos perjuicios ocasionados, a las víctimas reconocidas en el fallo que no hayan sido comprendidas en el numeral anterior; c) modificar el numeral 38 en el sentido de que se excluye de éste el hecho No 26 reconociendo la calidad de víctimas indirectas a las relacionadas en el acápite pertinente.

7. Dr. Omar Francisco Guevara Romero, representante de víctimas

En representación de la Martha Liliana Caviedes Marroquín y de su núcleo familiar, se opone a la cuantía de

los perjuicios morales que determinó el Tribunal a favor de sus poderdantes (50 smlmv), pues correspondería tan solo a la mitad de la que solicitó con base en una tasación ajustada a criterios de “*sobriedad y ponderación*”. Debe tenerse en cuenta, asegura, que \$30.000.000 representan muy poco en nuestro país para personas en condición de vulnerabilidad que deben sobrevivir en lugares diferentes al de su origen. Por esa razón, depreca el reconocimiento de las cantidades pretendidas, es decir, 100 smlmv a cada una de las víctimas, con excepción de William Dadiel y Saray Julieth Holguín Caviedes en relación a los cuales la sentencia sería congruente con la pretensión.

Esa reclamación, continúa, se apoya en los siguientes elementos: el reconocimiento que como víctimas realizó la Agencia Presidencial para la Acción Social, el desplazamiento forzado probado por la Fiscalía y la aceptación de tal cargo por los postulados.

8. Dr. José Alberto Leguízamo Velásquez, representante de víctimas

En la condición de apoderado de confianza de las víctimas indirectas del homicidio de Bladimir Muñoz Betancur (caso No 13), asevera que la Ley 1592 de 2012, al determinar que en la fijación de la cuantía de los perjuicios se ajustaría a los topes previstos en la Ley 1448 de 2011 y en su decreto reglamentario, contrarió el marco constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En consecuencia, invoca la excepción de inconstitucionalidad en relación a los artículos 23 y 24

de la Ley 1592 y, en su defecto, se aplique el 23 de la Ley 975 de 2005. Así también considera tener en cuenta la ley más favorable para las víctimas, la responsabilidad directa de los grupos armados y la solidaria del Estado en cuanto a la oportunidad y a la exigencia de una reparación integral.

Asegura que la limitación de la cantidad de perjuicios a reconocer prevista en la Ley 1448 desconoce la autonomía de los jueces y, por esa vía, viola el principio de independencia de los poderes públicos, pero, además, favorece la impunidad tanto de los postulados como del Estado. Cuestiona que este último desconozca sistemáticamente el contenido original de la Ley 975 en cuanto a su responsabilidad solidaria mediante la introducción, a través de Acto Legislativo, del concepto de sostenibilidad fiscal para no reparar en equidad y proporcionalidad a las víctimas. Por todo ello, reitera la invocación a la excepción de inconstitucionalidad por parte de esta Corporación.

Así, eleva las siguientes peticiones: a) reconocer en la sentencia el homicidio de Bladimir Muñoz Betancur y la calidad de víctimas indirectas de tal hecho a Sandra González Mesa (esposa), Bladimir Muñoz González (hijo), María Ludivía Betancur Morales (madre), Arley Muñoz Betancur (hermano); b) ordenar la exhumación del cadáver con el fin de que se haga entrega de los restos mortales a sus familiares; y c) disponer la indemnización a favor de sus poderdante en las siguientes cantidades: \$3.000.000 por daño emergente, \$192.000.000 por lucro cesante

consolidado, \$258.720.000 por lucro cesante futuro y \$246.400.000 por daños morales.

Por último, solicita tener como pruebas los poderes que le fueron otorgados y las fotocopias de los documentos (partida de matrimonio, registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad y una contraseña de cédula) que acreditan el parentesco de sus representados con la víctima directa.

9. Dr. José Antonio Barreto Medina, representante de víctimas indeterminadas

En primer lugar, señala que las exhortaciones efectuadas por el Tribunal en materia de reparación integral a las víctimas desconocen lo planteado en la sentencia C-180 de 2014, en cuanto a la claridad para su cumplimiento. Luego, destaca algunos hechos que fueron objeto de “*error en su determinación*”, respecto de los cuales solicita su corrección y la consecuente liquidación de perjuicios. Los defectos en la configuración de algunos supuestos fácticos serían:

- En el caso No 85, sólo se tuvo en cuenta el Desplazamiento forzado y no el Homicidio de Luis Alberto Cárdenas Pérez, por lo que solicita la inclusión de la liquidación de perjuicios por el último delito;

- En el caso No 76, considera inadmisibles que se desconozca la conclusión de la Fiscalía en torno a la realidad de un desplazamiento forzado y la aceptación que del mismo hicieran los postulados, razón por la cual solicita

la liquidación de perjuicios a favor del núcleo familiar de María Teófila Guío de Argüello;

- En el caso No 1 se omitió decidir sobre la pretensión de \$6.000.000 por concepto de perjuicios materiales;

- En el caso No 13 sólo se determinó la reparación de los perjuicios originados en el delito de Desplazamiento forzado, olvidando los provenientes de los demás ilícitos cometidos contra Daniel Sánchez Marín;

- En el caso No 5, se equivocó el Tribunal al determinar el delito por el cual se solicitaba la reparación: no era un Desplazamiento forzado sino unas Lesiones personales.

10. Dr. Jaime Vergara Bejarano, defensor de los postulados

En primer lugar, realiza una breve reseña histórica que refleja la situación procesal del bloque de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá. Luego, transcribe el contenido de la sentencia C-370 de 2006 en cuanto a los elementos fundamentales de la pena alternativa, resaltando que en la dosificación de la misma habrá de tenerse en cuenta la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva del postulado en el esclarecimiento de los mismos. De inmediato, denuncia que el A quo desconoció el análisis del último de tales criterios.

También reprocha que en el procedimiento de tasación punitiva el Tribunal no realizara un análisis particularizado frente a cada postulado, por lo que terminó imponiendo la misma pena alternativa tanto a los máximos responsables como a quienes ostentaron la condición de simples patrulleros. Entre éstos, destaca el caso de NELSON OLARTE JARAMILLO, a quien sólo se le imputaron los delitos propios de la pertenencia a la organización delictiva, y el de ISMAEL MAHECHA MAHECHA, quien no impartió órdenes ni participó directamente en los delitos del grupo.

En cuanto a la *“libertad por pena cumplida”*, se duele que el Tribunal no analizó el estado actual del proceso de cada uno de los postulados y, por esa razón, no tuvo en cuenta casos como el de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, quien ya había cumplido la totalidad de la pena alternativa desarrollando actividades de resocialización, por lo que debió concederle la libertad por pena cumplida y no cargarle más obligaciones –arbitrarias e injustas- como la de tomar horas de formación en derechos humanos y someterse a tratamientos psicológicos, menos aún con las escasas ofertas del INPEC. En todo caso, continúa, se debe aclarar que aquéllas pueden ser cumplidas durante su período de libertad a prueba, pues lo contrario implicaría que la privación de la libertad de los postulados sea indefinida.

Conforme a lo anterior, el recurrente solicita: a) que se modifique el numeral 31 de la sentencia para que se determine la pena a imponer a ISMAEL MAHECHA

MAHECHA y NELSON OLARTE JARAMILLO en el rango de 5 a 7 años; b) que se conceda la libertad a prueba a ARNUBIO TRIANA MAHECHA; y c) que se modifique el numeral 35 de la sentencia para que se disponga que las obligaciones allí impuestas, pueden ser cumplidas durante el período a prueba de los postulados.

11. Dra. Patricia Villegas de la Puente, Procuradora Judicial de Justicia y Paz

El objeto de su discrepancia es lo resuelto en el numeral 4º de la sentencia, es decir, el rechazo de la caracterización de patrones de macrocriminalidad expuestos por la Fiscalía, pues estima que tal decisión es violatoria del debido proceso al no dar aplicación a lo previsto en la Ley 1592 de 2012 (arts. 2, 10, 11, 13, 14, 18 y 25) y en el Decreto 3011 de 2013 (arts. 2, 4, 6, 15, 16, 17 y 24), aunque, en un principio comparte la afirmación del Tribunal según la cual en la elaboración y presentación de dichos patrones se incurrió en una serie de imprecisiones que impiden el cumplimiento de los objetivos estipulados en el artículo 16 del prementado decreto⁴.

En apoyo de su impugnación, trae a colación la intervención que realizó durante los alegatos de cierre de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, cuando solicitó a la Sala la valoración y calificación de la suficiencia de los patrones esbozados por la Fiscalía, por considerar que esa era la oportunidad propicia. Luego,

⁴ Al respecto cita el contenido de las páginas 470, párrafo 744; 471, párrafo 745 y ss; y 480, párrafo 772, de la sentencia.

señala que aun cuando comparte las razones de la sentencia sobre ese tema, resalta su importancia para satisfacer los pilares de verdad, justicia y reparación, así como la necesidad de cumplir estrictamente el debido proceso. Afianza esa posición en unos apuntes conceptuales sobre la naturaleza y los elementos de la justicia transicional.

A renglón seguido, aborda la competencia del juez de conocimiento en la audiencia de formulación y aceptación de cargos, respecto de la cual resalta las facultades de control formal y material de dichas actuaciones así como las de calificación de la suficiencia de lo presentado por el ente investigador. Sobre dicha audiencia también recuerda que es esa la oportunidad procesal para requerir a la Fiscalía las complementaciones, correcciones o adiciones que sean necesarias y para que los intervinientes realicen sus aportes al esclarecimiento de la verdad⁵. En el mismo sentido, se refiere a conceptos como “*análisis criminal*”, “*priorización*” y “*contexto*” que, en su criterio, son fundamentales en el sistema de investigación y gestión de la justicia transicional, finalizando con la invocación al debido proceso y a su interpretación por la jurisprudencia constitucional⁶.

Con base en lo anterior, formula los siguientes “*problemas jurídicos*”: a) ¿cuál es el momento procesal para

⁵ Transcribe apartados del salvamento de voto que se produjo tanto en este proceso como en el seguido contra el postulado Luis Eduardo Cifuentes Galindo y otros bajo el radicado interno 2358.

⁶ Cita algunos párrafos de las sentencias T-751 de 1999, C-383 de 2000, C-248 de 2013 y C-252 de 2001.

aceptar o rechazar los patrones de macrocriminalidad?; b) ¿es dable no aplicar el “*contexto*” si es ésta una metodología de investigación penal elevada a rango legal?; c) ¿sin aceptar los ejes de la criminalidad es viable que en sentencia se imparta control formal y material, legalizando uno a uno?; y d) ¿puede iniciarse el incidente de reparación integral sin que se haya realizado el control de los cargos presentado bajo los patrones enunciados? Limitándose a la formulación de tales interrogantes, procede a solicitar se declare la nulidad del numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia en garantía del debido proceso, del acceso a la justicia de las víctimas y la comunidad en general y del esclarecimiento de la verdad.

12. Dr. Iván Augusto Gómez Celis, Fiscal 31 de Justicia y Paz

De entrada manifiesta que su impugnación se dirige a la decisión contenida en el numeral 4° de la sentencia, la cual consistió en no aceptar la caracterización de los patrones de macrocriminalidad expuestos por la Fiscalía. A tal efecto, recuerda que uno de los objetivos primordiales de la Ley 1592 de 2012 fue la develación de dichos patrones debido a la insuficiencia que en ese punto representaba la Ley 975 de 2005 y cita el texto del artículo 16A de la primera como muestra del tránsito legal que se produjo. Así también, se refiere al Memorando 033 del 21 de agosto de 2013 incorporado en audiencia cuyo contenido refleja la metodología utilizada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la aplicación del concepto de “*patrón*”

acogido por la Corte Penal Internacional y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Considera que la sentencia, al concluir que se confundió el patrón con la tipología delictual, se equivocó al interpretar el concepto de “*contexto*” que se encuentra contemplado en la Directiva 001 de 2012 de la Fiscalía y que ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso *Almonacid Arellano vs Chile*. Luego de citar una decisión de la Sala de Casación Penal en materia de verdad⁷, manifiesta que no entiende la razón por la cual se negó la metodología presentada sobre la muestra de elementos cualitativos junto con documentación de la dimensión cuantitativa del accionar del bloque paramilitar.

Insiste en que la metodología que expuso obedece a las pautas trazadas en la Directiva No 001 de 2012 y que, si bien pueden existir otras, la utilizada no puede desecharse porque no se está frente a una ciencia exacta. A continuación rebate cada una de las “*inexactitudes*” en que, según el Tribunal, incurrió la Fiscalía:

1) “... *no especificó en la mayoría de patrones el marco muestral utilizado y cuando lo hizo, el número de hechos priorizados no cumplieron con el test estadístico de representatividad de la muestra*”.

Cuestiona esta conclusión aduciendo que en la audiencia de formulación y legalización de cargos incorporó

⁷ Auto del 29 de mayo de 2013, rad. 41035.

informes de policía judicial que tuvieron como objetivo la “*construcción del patrón de macrocriminalidad, por medio de análisis cualitativo y cuantitativo de la información*”⁸. Reseña la estructura del contenido de aquéllos y la ruta seguida por los analistas así: a) contexto de violencia de las autodefensas; b) registro de una muestra cualitativa que supera el paradigma cuantitativo; c) generación de una base de datos para el análisis de la información, en la cual se pudo observar la uniformidad, sistematicidad y generalidad de los delitos; y, por último, d) elaboración de los respectivos informes, en los cuales se incluyó la totalidad de los hechos confesados por cada patrón, por lo que era innecesario aludir a muestras representativas.

Además, en cuanto al llamado por la sentencia “*patrón de hechos connotados*”, aclara que fueron las circunstancias procesales las que determinaron esa calificación. En ese sentido, rememora que los crímenes de las Autodefensas de Puerto Boyacá eran conocidos unos por el Tribunal de Medellín y otros por el de Bogotá, lo que conllevó a que una primera selección de los mismos se hiciera por el “*alto impacto social*” que ocasionaron, para luego pasar al patrón de Homicidios o de Desplazamiento forzado. Consecuencia de ello es que, inicialmente, 21 casos fueran imputados como eventos connotados, pero, luego y en virtud del artículo 42 del Decreto 3011 de 2013, se acumularon los escritos de cargos que se encontraban en el Tribunal de

⁸ Menciona el informe de patrón de desaparición forzada del 19/8/2014, informe de patrón de reclutamiento ilícito del 29/8/2014, informe patrón de violencia basada en género del 3/9/2014, informe patrón de homicidio del 8/9/2014 y el informe de patrón de desplazamiento forzado del 12/9/2014.

Medellín, en donde se habían imputado otras conductas bajo el patrón de Homicidio, 2 de las cuales fueron retiradas y otras 3 pasaron a integrar el de Desplazamiento forzado.

2) “... no especificó la política, la práctica y/o el *modus operandi* en varios hechos...”.

Manifiesta que los 12 hechos en los que no se referenció la política, la práctica o el *modus operandi* obedecen, indudablemente, a un patrón de macrocriminalidad; sin embargo, la falta de conocimiento o de memoria de víctimas y victimarios imposibilitaron cumplir con tal exigencia. Considera que la falta de ese “*tecnicismo jurídico*” no puede conllevar a la exclusión de delitos que se sabe fueron cometidos por el grupo ilegal, pues acarrearía el desconocimiento de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.

3) “... hizo una caracterización simplificada de los patrones de violencia cometidos por las ACPB”.

Niega que haya omitido presentar las conductas criminales en condiciones de sistematicidad, generalidad y frecuencia, pues desde el inicio se catalogó a las Autodefensas de Puerto Boyacá como un aparato organizado de poder ilegal, con capacidad bélica para enfrentar a sus enemigos y con políticas de exterminio en contra de la población civil. Ello, agrega, redundó en crímenes sistemáticos que se realizaron de manera sostenida y generalizada en lugares determinados, y en desarrollo de una política. Rechaza la afirmación según la cual al citar el patrón por el nomen juris de una conducta

se hayan incluido delitos inconexos, pues lo que buscó fue dar mayor relevancia a un comportamiento delictivo haciéndolo concursar con los demás que fueran imputables.

Aclara que la Fiscalía no presentó 6 sino 5 patrones (Desaparición forzada, Reclutamiento ilícito, Violencia basada en género, Homicidio y Desplazamiento forzado) y que solo por estrategia en un principio referenció unos casos como *“hechos connotados”*. En ese orden, sostiene que las realidades históricas de violencia no pueden ser negadas por los jueces con base en tecnicismos jurídicos, menos cuando es notorio que ellas constituyen patrones de macrocriminalidad, prueba de ello es que, continúa, el municipio de Puerto Boyacá durante más de 20 años se autodenominó la *“Capital Antisubversiva de Colombia”*.

4) *“... clasificó con mucha discrecionalidad los hechos delictivos de las ACPB...”*.

Se cuestiona esa aseveración porque pasa por alto las ya referidas circunstancias en que se desarrolló la audiencia concentrada y que la clasificación de las conductas criminales se fundó en las pruebas aportadas por las víctimas y en las versiones de los postulados, lo cual descarta el capricho o la discrecionalidad. Si bien acepta que ante la ausencia de patrón de homicidios recurrió a la denominación de hechos connotados, resalta que con la unificación de procesos en el Tribunal de Bogotá durante la audiencia concentrada superó tal deficiencia. Aclara que la adjetivación de la relevancia social no era discriminatoria

sino que buscaba enfatizar los hechos que constituyen “*hitos en la historia de violencia de nuestro país*”, como lo es, por ejemplo, la Masacre de la Rochela. Sintetiza lo anterior manifestando que aunque se imputaron los hechos connotados, luego se formularon los cargos respectivos dentro de los patrones que correspondía.

Luego, transcribe en extenso los argumentos del salvamento de voto a la sentencia y los adopta como suyos, en cuanto defienden una flexibilización de los estándares probatorios acorde con el espíritu de la justicia transicional. A partir de ellos concluye que la evidencia de los patrones de criminalidad no puede ser obviada por tecnicismos jurídicos ni de la realidad histórica probada en las audiencias concentradas. Además, recuerda que los patrones del actuar de las AUC ya habían sido referenciados por el Tribunal en decisiones anteriores, a las cuales se remite⁹. Así, se extraña que ya antes se hayan admitido algunos patrones delictivos y que ahora, cuando se utilizó una metodología técnica y fundamentada, se diga que ello no es posible.

Con base en lo anterior, solicita se revoque el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia y, en su lugar, se acepten los patrones de macrocriminalidad presentados en relación al actuar de las Autodefensas de Puerto Boyacá.

⁹ Enuncia las sentencias proferidas (i) contra Fierro Flórez alias “don Antonio” el 7 de diciembre de 2011, (ii) contra los postulados del Bloque Vencedores de Arauca el 1 de diciembre de 2011, y (iii) contra Hebert Veloza García el 7 de diciembre de 2011. Así también cita la decisión de control de legalidad de los cargos formulados a Gian Carlo Gutiérrez del Bloque Calima emitida el 30 de septiembre de 2010.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia

De acuerdo con lo regulado en el parágrafo 1° del artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el 27 de la Ley 1592 de 2012, en concordancia con lo previsto en el artículo 32, numeral 3°, de la Ley 906 de 2004; la Corte Suprema de Justicia es competente para desatar el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso transicional adelantado contra los siguientes exintegrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá: ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ADRIANO ARAGÓN TORRES, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE, EULISES LOZANO CORTÉS, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, HERIBERTO SOLANO RUBIO, ISMAEL MAHECHA MAHECHA, JESÚS MEDRANO, JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, JORGE ALZATE BETANCOURTH, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, JOSÉ ANSELMO MARTINEZ BERNAL, IGNACIO LEÓN CAMARGO, JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, JUAN EVANGELISTA CADENA, LUÍS ORTEGA ESPINOZA, NELSON OLARTE JARAMILLO, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ, y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL.

2. Problemas jurídicos

La sustentación de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las víctimas, el defensor, el representante del Ministerio Público y el delegado de la Fiscalía, giran alrededor de 4 ejes temáticos: (i) la nulidad parcial de la actuación, (ii) el reconocimiento y la cuantía de las indemnizaciones a favor de las víctimas, (iii) la punibilidad y los compromisos impuestos a los postulados, y, por último, (iv) la caracterización de los patrones de macrocriminalidad. En ese mismo orden, entonces, se abordarán los puntos de disenso expuestos por todos los recurrentes y, por último, se examinará la petición de aclaración y/o complementación elevada por la Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV).

2.1 NULIDAD DEL PROCESO

Se recapitularán las razones de las nulidades solicitadas por algunos intervinientes, a las cuales se les dará respuesta de manera inmediata.

a) La Dra. Ruby Stella Castaño Sánchez, en su condición de apoderada de un grupo de víctimas, solicita se declare la nulidad de la sentencia para que ésta sea revocada, modificada y aclarada, debido a *“la falta de liquidación de perjuicios, (...), la liquidación incompleta por posible error de digitación y el desconocimiento del derecho a la liquidación de perjuicios materiales”*. Luego, señala que la

negativa a reconocer, total o parcialmente, la reparación económica solicitada a favor de las víctimas de los hechos No 67, 23, 12, 91 y 11, obedece a razones falsas o equivocadas.

A pesar que la apoderada de víctimas dice solicitar la nulidad de la sentencia, lo cierto es que por el efecto que persigue –revocatoria, modificación o aclaración de la misma– y por la naturaleza de las situaciones en que lo apoya, como se verá, lo que aquélla plantea no son causales de invalidez del fallo sino las razones de disconformidad con el mismo en lo que hace a las decisiones adoptadas frente a algunas de las víctimas que representa. En efecto, se queja la apelante de la negativa del Tribunal a reconocer o a liquidar ciertos perjuicios en la cuantía solicitada, porque tales determinaciones se fundarían en argumentos falsos o equivocados.

En esas condiciones, ninguna vulneración al debido proceso o a otra garantía fundamental se denuncia, por lo que la declaratoria de nulidad es improcedente por no cumplirse siquiera con el principio de taxatividad (art. 458 C.P.P./2004). Sin embargo, los reparos expuestos por la apoderada de víctimas, al dirigirse contra la corrección y el acierto de la sentencia, se analizarán y decidirán como argumentos de sustentación ordinaria del recurso de apelación.

b) El Dr. Marco Fidel Ostos Bustos, apoderado de víctimas, solicita la nulidad del proceso desde la última sesión del incidente de reparación integral con el objeto de

que el Tribunal, previo a la emisión del fallo, se pronuncie sobre la liquidación de los perjuicios. Ello por cuanto (i) a las víctimas indirectas de los hechos No 4 y 43 se les negó la reparación porque no aportaron prueba de sus fechas de nacimiento y (ii) en lo que hace a las víctimas de los hechos 3 y 32 no hubo decisión sobre la reparación del daño emergente.

En primer lugar, cuando asevera el censor que la liquidación de los perjuicios debió hacerse en la última sesión del incidente de reparación integral, desconoce que los artículos 23, 24 y 43 de la Ley 975 de 2005¹⁰ contemplan que las medidas de reparación que adopte la judicatura en favor de las víctimas, estarán contenidas en la sentencia del proceso de justicia y paz. En efecto, el precitado artículo 23 que regula el incidente de reparación integral enseña que “(...). *La decisión en uno u otro sentido se incorporará a la sentencia condenatoria*”; por su parte, el artículo 24 establece que uno de los contenidos de la sentencia son “(...), *las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas*”; y, por último, el artículo 43 prevé: “*El Tribunal Superior de Distrito Judicial al proferir sentencia, ordenará las medidas de reparación a las víctimas y fijará las medidas pertinentes*”. Dada la claridad de los mandatos normativos transcritos, la solicitud de nulidad por el motivo expuesto se denegará.

¹⁰ Los artículos 23, 24 y 43 de la Ley 975 de 2005 fueron modificados por los artículos 23, 25 y 41 de la Ley 1592 de 2012; sin embargo, estos últimos fueron declarados inexecutable mediante la sentencia C-286 de 2014 que, al tiempo, dispuso que las disposiciones originales siguieran aplicándose en virtud de la orden de reincorporación de normas derogadas al ordenamiento jurídico interno o reviviscencia.

Contrario a lo anterior, sí le asiste razón al recurrente en cuanto a que la sentencia omitió pronunciarse en relación la pretensión de indemnización por daño emergente (gastos funerarios) a favor de las víctimas de los hechos No **3** (directa: Albert Angulo Mosquera) y No **32** (directa: Luz Mery Rojas Orozco), y dicha omisión sí constituye una irregularidad sustancial porque afecta garantías de las víctimas como la reparación integral y el acceso efectivo a la administración de justicia. Además, el defecto no es subsanable por el juez de apelación porque de hacerlo desconocería la garantía de la doble instancia y con ello el remedio configuraría una nueva anomalía. Por ello, habrá de decretarse la **nulidad parcial** de la sentencia con el objeto de que la Sala de Justicia y Paz se pronuncie sobre la petición de indemnización por daño emergente en los casos ya referidos.

Ahora, en relación con los hechos No **4** y **43**, los cuales versan sobre el Homicidio en persona protegida y la Desaparición forzada de Héctor Hernán Henao Rondón y Luis Carlos Morales Morales, respectivamente; la sentencia únicamente manifestó *“no se aportó documento alguno en el cual se pudiera establecer la fecha de nacimiento de la víctima directa, por tanto no se pudo calcular la indemnización”* (notas al pie 719 y 724). Esa razón, a lo sumo, permitiría justificar la decisión de negar la indemnización de los perjuicios materiales, lo cual ni siquiera se especifica, más no lo que hace en torno a la reparación de los daños morales y a la vida en relación o al proyecto de vida –este concepto ni siquiera es mencionado por el Tribunal a la hora de resolver–,

que también fuera solicitada por el apoderado de las víctimas. Es decir, por lo menos en lo que hace a estas últimas pretensiones, ningún examen contiene la sentencia y mucho menos la razón que determine la decisión de desatenderlas. Por tal razón y con el mismo fin antes expuesto, se decretará la **nulidad parcial** de la sentencia.

c) La Dra. Lucila Torres de Arango, representante de víctimas, solicitó la nulidad de la sentencia por la *“falta de liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante tanto para las madres de las víctimas directas, como para buena parte de la población desplazada...”*. A renglón seguido, expone los argumentos por los cuales discrepa de la decisión adoptada en torno a la indemnización de las víctimas de los hechos No 5, 14 y, en general, de los que constituyeron el delito de Desplazamiento forzado.

A la apoderada de víctimas le asiste parcialmente la razón porque pudo constatar que en unos casos la sentencia no decidió algunas de las pretensiones indemnizatorias que fueran elevadas, irregularidad ésta que configura una **nulidad parcial** de esa providencia por ausencia de motivación. Esos eventos son:

- En el hecho No **14** (Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada de Delfo Leonel Vergara Rodríguez), a favor de Marina Rodríguez García, madre de la víctima directa, se solicitó el reconocimiento y pago de \$238.491.935 y \$116.661.748 por concepto de lucro cesante presente y

futuro, respectivamente. Ningún pronunciamiento contiene la sentencia sobre esa pretensión.

- En cuanto a las víctimas de Desplazamiento forzado que representa la apelante, ésta manifestó que no se les reconoció indemnización por daños materiales, olvidando que éstos fueron acreditados con el formato de afectaciones, con juramentos estimatorios o con declaraciones extrajuicio.

Pues bien, es cierto que la apoderada judicial de las personas perjudicadas a raíz de los hechos criminales identificados con los números **7** (Víctima: Lucas Salcedo Cardoso), **12** (Víctima: Segundo Antonio Castillo), **19** (Víctima: Cenaida Porras Acevedo), **20** (Víctima: Mauren Soto Rodríguez), **22** (Víctimas: Ricardo Marín Castro y Alcira Alfonso Vargas), **39** (Víctima: Bernardo Márquez Piña), **44** (Víctima: Alfonso Sandoval Peñuela) y **70** (Víctima: Amalia Olave Rueda); solicitó se reconociera el valor de los cultivos, semovientes y demás bienes muebles perdidos por el desplazamiento.

Y, también es cierto que la sentencia rememoró la existencia de dichas peticiones y que frente a los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) sufridos por las víctimas de Desplazamiento forzado, manifestó que “*el material probatorio aportado no condujo a la certeza del daño claro y cierto, por tanto no se reconocerán cifras en estos aspectos*” (p. 849). Sin embargo, como es fácil observar, esos tres renglones no alcanzan a constituir una mínima motivación para denegar las pretensiones porque no contiene un análisis individualizado de las pruebas aportadas por

cada una de las víctimas y ni siquiera tuvo en cuenta las particularidades de las afectaciones reclamadas derivadas de la especial naturaleza de la conducta delictiva que las originó. En consecuencia, la motivación es incompleta y como tal genera la nulidad de la sentencia en los aspectos insuficientemente fundamentados.

d) Algunos apoderados de víctimas, aunque no solicitaron la nulidad de la actuación, expusieron una situación de similar entidad a las ya descrita que, obviamente, también conllevan la virtualidad de generar la invalidación parcial del fallo. Veamos:

(i) El Dr. Edilberto Carreño López adujo que la sentencia no se pronunció sobre la solicitud de reparación de los daños de vida en relación que formuló a favor de las víctimas de los hechos No 10 (V.D.: José Evelio Barón Ramírez), 14 (V.D.: José Bertulfo Quintero Manzo), 17 (V.D.: Wilfredo Castro y Germán Orjuela Guzmán), 21 (V.D.: Reney Leal), 35 (V.D.: Segundo Eliecer Tunjacipa Sutaneme), 36 (V.D.: Andrés Badillo Ospina), 39 (V.D.: Carlos Julio Ramírez Vásquez y Carlos Arturo Bonilla Marín), 41 (V.D.: José Erney Virguez Posada y David Palomino García), 45 (V.D.: José Abad Aguirre Fernández), 62 (V.D.: Luis Ángel Pino Ortiz), 67 (V.D.: Juan Pablo Rodríguez Echeverry), 71 (V.D.: Dryone Antonio Echavarría) y 116 (V.D.: José Antonio Benjumea Rodríguez).

En relación a las víctimas de Desplazamiento forzado en la sentencia se resolvió negar todas las pretensiones de

indemnización por el daño a la vida en relación¹¹, con el argumento consistente en que ninguno de los apoderados cumplió con la carga de demostrarlo. Sin embargo, esa determinación no estuvo precedida por un análisis de las pruebas que en concreto presentó cada víctima o grupo de víctimas, y mucho menos se expuso la razón por la cual en cada caso aquéllas no satisfacían la convicción requerida. En esas condiciones, la motivación de la sentencia fue incompleta a tal punto que impide a los interesados conocer con precisión los argumentos desestimatorios (publicidad) y, por ende, no se garantizó la posibilidad de una contradicción adecuada (impugnación).

Se trae a colación el fragmento referido del fallo para ilustrar la anterior aseveración:

En cuanto al daño a la vida de relación, “la modificación al proyecto de vida inicialmente construido por las personas y familias obligadas a salir de su entorno geográfico, social y cultural está intrínsecamente inmersa en el tipo penal de desplazamiento forzado por cuanto las víctimas son colocadas en situación de absoluta vulnerabilidad, dificultando su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales”. Empero, en el evento bajo estudio, la Sala no encuentra acreditado este perjuicio por cuanto ningún apoderado cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitaron a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia nacional, sin señalar cómo se modificaron las condiciones particulares de cada víctima. Por ello, no hay lugar a reconocer la indemnización invocada por este concepto.

Como consecuencia de la motivación incompleta de la sentencia, se decretará su **nulidad parcial** con el objeto de que se supere la omisión constitutiva de una irregularidad

¹¹ Página 850

sustancial que afectó garantías de las víctimas, es decir, que justifique adecuadamente la decisión que se adopte en relación a la petición de indemnización de daños a la vida elevada por las víctimas de los hechos No **10, 14, 17, 21, 35, 36, 39, 41, 45, 62, 67, 71 y 116**.

Adicionalmente, se incurrió en ausencia absoluta de motivación en la decisión de las pretensiones que a continuación se enuncian, vicio frente al cual procede, igualmente, la medida de invalidación parcial del fallo:

- Por el hecho No 35 (Desplazamiento forzado de Segundo Eliécer Tunjacipa Sutaneme), el apoderado de las víctimas solicitó una condena por \$91.312.948 por concepto de daño emergente, pretensión respecto de la cual ningún análisis contiene la sentencia.

- Por el hecho No 36 (Homicidio en persona protegida de Andrés Badillo Ospina), el apoderado solicitó a favor de Eddie Alexander Ortiz Rincón el pago de \$42.999.803 por concepto de lucro cesante (presente y futuro) y de 250 smlmv por el daño al proyecto de vida, lo cual fue reconocido en la misma sentencia (p. 377). Sin embargo, ninguna razón ésta adujo para abstenerse de reconocer los perjuicios materiales y de vida en relación reclamados (p. 914).

- Por el hecho No 98 (víctima directa: Evangelista Mejía Pérez), el apoderado de Mery Echeverry Mejía solicitó la indemnización de los daños morales en la cuantía de 100 smlmv y del “*daño al proyecto de vida*” en la cuantía de 250

smlmv, tal y como fue reconocido en la sentencia (p. 381), sin que, luego, se justificara decisión alguna sobre tales pretensiones (p. 918).

(ii) El Dr. José Antonio Barreto Medina manifestó, en primer lugar, que frente al hecho No **1** (Desaparición forzada de Crisanto Fuentes Niño), se omitió decidir sobre la pretensión de \$6.000.000 por concepto de perjuicios materiales. En la sentencia, por su parte, se aseguró que el representante de las víctimas no había solicitado medidas de reparación de orden material (nota al pie 699). Pues bien, revisado el expediente pudo verificarse que es equivocada la afirmación del juzgador porque la petición indemnizatoria efectivamente se formuló y, por ende, su falta de resolución es evidente.

En segundo lugar, en relación al hecho No **13** (Desplazamiento forzado en contra de Daniel Sánchez Marín y Rosa María Marín Cortés), destacó el impugnante que se fijó la reparación de los perjuicios –morales- originados en el delito de Desplazamiento forzado, olvidando los provenientes de los demás ilícitos cometidos contra Daniel Sánchez Marín. Examinada la petición de reparación integral, pudo comprobarse que la misma incluyó una indemnización por valor de \$50.000.000 teniendo en cuenta, entre otros, el carácter permanente de las lesiones ocasionadas. Así mismo, se solicitó una indemnización por el daño moral padecido como consecuencia de los delitos diferentes al de Desplazamiento forzado (tortura, lesiones personales, entre

otros), así: a favor de Daniel Sánchez Marín por valor de 200 smlmv y de Rosa María Marín Cortés por valor de 50 smlmv.

Las aludidas pretensiones efectivamente fueron omitidas por el Tribunal, pues únicamente tasó la indemnización de los perjuicios morales derivados del Desplazamiento forzado, tan es así que aseguró que el respectivo apoderado de víctimas *“no solicitó medidas de reparación de orden material”* (nota al pie 704). Así pues, le asiste razón al apelante en cuanto reclama un pronunciamiento judicial íntegro respecto de sus solicitudes de reparación.

Por último, se corroboró que el apoderado Barreto Medina solicitó indemnización por perjuicios -materiales y morales- y otras medidas de reparación a favor de Lino José Hernández Arango por las Lesiones personales que le fueran ocasionadas (Hecho No **5**). No obstante, el Tribunal nunca se pronunció en relación a esa petición sino a la eventual reparación por un delito de Desplazamiento forzado, por el cual no versó la pretensión indemnizatoria. Así las cosas, la exacta pretensión formulada por dicho apelante no fue resuelta (nota al pie 700).

- Frente al hecho No **41** (Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada de José Erney Virguez Posada), la sentencia resolvió negar la reparación económica de los perjuicios materiales teniendo en cuenta que, al tiempo de los hechos, los padres de la víctima directa eran mayores de edad y no demostraron dependencia económica

respecto de su hijo (nota al pie 743). De otra parte, tampoco se reconoció suma alguna por concepto de perjuicios morales sin que se suministrara una sola razón por la cual esa condena era improcedente, no obstante el apoderado Héctor Rodríguez Sarmiento solicitó al inicio del incidente de reparación que ésta incluyera los daños morales tasados en 100 smlmv para los progenitores Consuelo del Socorro Posada y José Erney Virguez Ortiz.

Como quiera que las pretensiones antedichas no fueran decididas por el Tribunal, como era su deber, se decreta la **nulidad parcial** de la sentencia para que superen las omisiones relacionadas y se garantice así el acceso efectivo a la administración de justicia, la doble instancia y el derecho a la reparación.

e) Por último, la Procuradora Judicial solicitó que, en garantía del debido proceso, del acceso a la justicia y del esclarecimiento de la verdad, se declare la nulidad del numeral 4° de la decisión impugnada en cuanto negó la caracterización de los patrones de criminalidad. Parece sostener -no es clara al respecto, tanto así que lo manifiesta a través de interrogantes-, que la aceptación o rechazo de la configuración de macrocrímenes debió hacerse en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos como prerrequisito de la sentencia e inclusive del incidente de reparación integral, conforme a lo establecido en la Ley 1592 de 2012 y en el Decreto 3011 de 2013.

Tal y como lo expresa la representante del Ministerio Público, la caracterización de patrones de macrocriminalidad es una metodología de investigación y de imputación en los procesos de justicia y paz, cuya imperatividad fue establecida por la Ley 1592 de 2012 con el claro propósito de obtener un mayor grado de satisfacción del derecho a la verdad en cabeza de las víctimas y de la sociedad en general, de concentrar los esfuerzos de la justicia en los máximos responsables, de agilizar el procesamiento de hechos que respondan a patrones uniformes y de facilitar la categorización de crímenes de lesa humanidad y de guerra. Así se desprende del tenor de los artículos 10, 13 y 18 de la mentada ley y 4, 16, 17, 18, 20, 22, 24, 27, 30 y 36 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013¹².

Es indiscutible también que la metodología en cuestión debe atenderse desde la investigación y durante toda la etapa de juzgamiento, tan es así que se consagró la obligación para los servidores públicos que intervienen en el proceso de disponer lo necesario para que se asegure la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y así se puedan develar los contextos, las causas y los motivos de los delitos. Sin embargo, también es cierto que la decisión sobre la identificación de tales patrones corresponde a la sentencia y no a un momento procesal anterior, sin perjuicio de que en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz verifique si

¹² Esta normatividad fue compilada por el Decreto No 1069 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”* a partir del artículo 2.2.5.1.1.1.

la Fiscalía ilustró los que pretende esclarecer y formule las observaciones que correspondan al titular de la acción penal, tal y como lo dispone el artículo 24 del decreto¹³. Es decir, la competencia en esta etapa intermedia se limita a corroborar si se utilizó el método novedoso de imputación.

A continuación, entonces, se citan las normas legales que señalan expresamente que en la sentencia se define lo relativo a si se logró o no el esclarecimiento de un patrón de criminalidad:

Artículo 18 L. 1592/12:

(...).

Parágrafo: Cuando los hechos por los que se impute al postulado hagan parte de un patrón de macrocriminalidad que ya haya sido **esclarecido por alguna sentencia de justicia y paz** de conformidad con los criterios de priorización, y siempre que ya se hayan identificado las afectaciones causadas a las víctimas por tal patrón de macrocriminalidad en la respectiva sentencia, el postulado podrá aceptar su responsabilidad por las conductas imputadas y solicitar la terminación anticipada del proceso. (...).
Negritas fuera del texto original

Artículo 30 D.R. 3011/13:

(...). **La sentencia condenatoria incluirá**, además de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, la decisión sobre el control de la legalidad de la aceptación de los cargos, **la identificación del patrón de macrocriminalidad esclarecido**, el contenido del fallo del incidente de identificación de afectaciones causadas, cualquier otro asunto que se ventile en el desarrollo de la audiencia concentrada, y los compromisos que deba asumir el condenado por el tiempo que disponga la Sala de Conocimiento, incluyendo aquellos establecidos, como actos de contribución a la reparación integral en el artículo 44 de la Ley 975 de 2005.

(...). Negritas fuera del texto original

¹³ “(...) la Sala verificará si el conjunto de hechos presentado ilustra el patrón de macrocriminalidad que se pretende esclarecer. (...)”.

Artículo 27 D.R. 3011/13:

(...).

El relato de la víctima constituye prueba sumaria de las afectaciones causadas. Este relato será tenido en cuenta por la Sala **para el análisis del patrón de macrocriminalidad en la sentencia**. Negritas fuera del texto original

Conforme a lo anterior, es claro que la determinación sobre si se acreditó o no un patrón de macrocriminalidad es propia de la sentencia y fue, precisamente, de esta manera que se procedió en esta actuación. En ese orden, ninguna vulneración al debido proceso ni a otra garantía se cometió, por lo que no puede haber lugar a la declaratoria de una nulidad del proceso por ese motivo. Ahora bien, como quiera que la decisión adoptada por la Sala de Justicia y Paz en torno al aspecto en mención fue objeto de impugnación por el delegado de la Fiscalía, al analizarse esta censura se expondrán algunas consideraciones adicionales sobre el tema.

2.2 RECONOCIMIENTO Y CUANTÍA DE LAS INDEMNIZACIONES

A continuación se analizarán una a una las medidas de reparación económica que fueron apeladas por los distintos apoderados de las víctimas, salvo las que ya fueron tenidas como motivo de las nulidades decretadas en el numeral anterior por evidente carencia de objeto.

(i) Dr. José Antonio Barreto Medina

Hecho No 76: Desplazamiento forzado de María Teófila Guío de Argüello

Recurrente	Sentencia
Se desconoció la realidad de un desplazamiento forzado que, inclusive, fue aceptado por los mismos postulados. Reitera la solicitud de indemnización	La Fiscalía no formuló el delito de Homicidio en persona protegida de José Héctor Guío y no se aportó prueba de la inclusión de víctimas en el Registro de Personas Desplazadas o en el Registro Único de Víctimas (nota al pie 711)

El Tribunal afirmó que el delito de Homicidio en persona protegida de José Héctor Guío no fue formulado por la Fiscalía, desconociendo que ese acto tuvo lugar en la sesión de la audiencia concentrada del 11 de septiembre de 2014¹⁴. Es más, la misma sentencia reconoce que el Hecho No 76 fue presentado en el “patrón de desplazamiento forzado y homicidio” y, de manera coherente, al describirlo incluyó tanto la Desaparición forzada y el Homicidio en persona protegida de José Héctor Guío, como el consecuencial Desplazamiento forzado de María Teófila Guío de Argüello y de su núcleo familiar¹⁵. Además, el delito contra la vida en mención fue objeto de legalización y de condena penal como expresamente se advirtió en las consideraciones No 1232 y 1254 de la sentencia¹⁶ y se decidió en los numerales décimo tercero y décimo quinto de su parte resolutive¹⁷.

¹⁴ Según la respectiva acta de audiencia, a record 1:35:30, clip 2

¹⁵ Páginas 233 y 234 (Consideración No 387)

¹⁶ Páginas 697 y 705

¹⁷ Páginas 938 y 939

Así pues, los dos hechos que victimizaron a José Héctor Guio sí fueron cargos presentados por la Fiscalía y legalizados por el Tribunal al punto que por ellos se profirió condena a los postulados. Sin embargo, ninguna decisión se adoptó en relación a la pretensión de reparación que elevaron las víctimas indirectas de tales acontecimientos, en razón de lo cual habrá de decretarse la **nulidad parcial** de la sentencia para que subsane la omisión y así pueda garantizarse la doble instancia.

De otra parte, en lo que respecta al Desplazamiento forzado del núcleo familiar de María Teófila Guio de Argüello, el Tribunal negó el reconocimiento de la indemnización de perjuicios aduciendo como única razón la falta de prueba de la inclusión de los afectados en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y/o en el Registro Único de Víctimas (RUV), dando a entender así que es la inscripción en los listados estatales el acto constitutivo de la condición de desplazado. Esta motivación, a más de falsa porque según los artículo 5 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012 (art. 2), y 3 de la Ley 1148 de 2011, la condición de víctima deriva exclusivamente del padecimiento de un daño producido por los miembros de grupos armados al margen de la ley¹⁸; contradice la acertada decisión de

¹⁸ Sentencia T-006 de 2014: “En relación con la condición de desplazado, tal y como se sostuvo anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que dicha condición se adquiere y se constituye a partir de un presupuesto fáctico, que es el hecho mismo del desplazamiento forzado, hecho que es el requisito constitutivo de esta condición y en consecuencia, de la calidad de víctima de desplazamiento forzado. Por tanto, la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, que la actual Ley 1448 de 2011 prevé sea el soporte para el “Registro Único de Víctimas” -RUV-, de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de

legalizar el mentado cargo por desplazamiento y de declarar responsables del mismo a los postulados de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

Es decir, de una parte, para efectos de la declaratoria de responsabilidad penal y de la imposición de las respectivas sanciones, en la sentencia se tuvo por demostrada la existencia de un delito de Desplazamiento forzado cometido por las ACBP en contra del grupo familiar de María Teófila Guio de Argüello. Mientras que, de otra parte, a la hora de resolver las pretensiones de reparación económica, el mismo fallo niega la condición de víctimas a quienes fueron desplazados de sus lugares de residencia por una razón formal equivocada como es la falta de inscripción en registros públicos. En esas circunstancias, es claro que la motivación para denegar la petición de indemnización de perjuicios es falsa y, lo que es más grave, anfibológica, razón por la cual se **anulará** esta parte de la sentencia con el objeto de que el Tribunal resuelva aquélla con razones ciertas y unívocas que garanticen, además, el adecuado agotamiento de una eventual doble instancia para los interesados.

Hecho No 85: Desplazamiento forzado de Waldina Duitama

Recurrente	Sentencia
No se liquidaron perjuicios por el homicidio de Luis Alberto Cárdenas Pérez	La Fiscalía no formuló el delito de Homicidio en persona protegida de Luis Alberto Cárdenas Pérez (nota

carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población.”

al pie 713)

Al igual que en el evento anterior, el Tribunal negó la pretensión indemnizatoria en relación a la muerte violenta de Luis Alberto Cárdenas Pérez, motivado por la falsa premisa consistente en que la Fiscalía no había formulado ese cargo. En efecto, esa aseveración desatiende la realidad procesal, primero, porque esa formulación tuvo lugar en la sesión de la audiencia concentrada del 11 de septiembre de 2014¹⁹, y, segundo, porque en la misma sentencia se declaró que el Hecho No 85 fue presentado en el “patrón de desplazamiento forzado y homicidio”²⁰ y, de manera coherente, al describirse claramente se incluyó tanto el Homicidio en persona protegida de Luis Alberto Cárdenas Pérez como el consecuencial Desplazamiento forzado de Waldina Duitama y de sus hijos Edelmira, Luis Enrique y Héctor²¹. Además, aquél delito fue objeto de legalización y de condena penal como expresamente se advirtió en la consideración No 1254 de la sentencia²² y se decidió en el numeral décimo quinto de su parte resolutive²³.

En tales condiciones, en lo que hace a la pretensión de reparación por el homicidio de Luis Alberto Cárdenas Pérez, el Tribunal incurrió en una motivación falsa con base en la cual se abstuvo de cualquier pronunciamiento de fondo. Esa omisión no puede subsanarse sino a través de la **anulación**

¹⁹ Según la respectiva acta de audiencia, a record 1:50:50, clip 2

²⁰ Página 218 en adelante

²¹ Páginas 236-237 (Consideraciones No 392 y 393)

²² Página 705

²³ Página 939

parcial de la sentencia, como se decretará, para garantizar así la doble instancia en relación a la decisión que allí se adopte.

(ii) Dr. Omar Francisco Guevara Romero

Hecho No 3: Desplazamiento forzado de Martha Liliana Caviedes Marroquín

Recurrente	Sentencia
<ul style="list-style-type: none">- La suma reconocida por perjuicios morales corresponde a la mitad de los que fueron solicitados con <i>“sobriedad y ponderación”</i>.- Sus poderdantes son personas vulnerables y fueron reconocidas como víctimas por Acción Social.- En la jurisdicción ordinaria hubiese obtenido una indemnización más cuantiosa.	Se determinó la cuantía de los perjuicios en 50 smlmv a favor de cada una de las víctimas indirectas (p. 860)

Como puede observarse, el recurrente disiente de la cuantía de la indemnización que le fue reconocida a las víctimas del Desplazamiento forzado de Martha Liliana Caviedes Marroquín, sin que al respecto arguya un solo argumento de orden jurídico. En efecto, se sustenta la inconformidad en la exaltación de la propia petición a través de adjetivos como *“sobria”* y *“ponderada”*, en la vulnerabilidad social de las personas desplazadas que es una consecuencia inherente a la condición de víctima por la cual la sentencia ya reconoce una reparación económica, y en una elucubración sobre la suerte de la pretensión en la

jurisdicción ordinaria. Ningún ataque contiene, entonces, la sustentación del recurso a las razones jurídicas por las cuales el Tribunal fijó en 50 smlmv, en todos los casos de Desplazamiento forzado, la suma de la indemnización por concepto de perjuicios morales.

(iii) Dr. Héctor Rodríguez Sarmiento

Antes de enunciar la inconformidad frente a las decisiones que fueron adoptadas en relación a las pretensiones indemnizatorias de las víctimas que representa, el apelante cuestiona la validez del concepto de víctima contemplado en las leyes 1592 de 2012 y 1448 de 2011 por excluyente y discriminatorio. Sobre la última disiente, además, porque, en su entender, no permite una reparación íntegra al imponer limitantes derivadas de la naturaleza de los delitos y de las cuantías que pueden reconocerse. Como quiera que tales reparos versan sobre la constitucionalidad o la convencionalidad de normas legales, es ésta una materia ajena al ámbito de un recurso de apelación y, en general, a la competencia de los jueces ordinarios. A lo sumo, los cuestionamientos expuestos son propios de una acción de inconstitucionalidad que deben proponerse ante la Alta Corporación a la que se ha confiado la guarda de la Constitución. A continuación, entonces, se examinan cada uno de los concretos argumentos de sustentación argüidos por el censor:

Hecho No 5: Lesiones personales y Desplazamiento forzado de Ricardo Ruiz Pinto

Recurrente	Sentencia
Cuestiona se haya negado la reparación por la tentativa de homicidio cuando se ocasionaron unas lesiones personales y ello se probó mediante la epicrisis. Por ello, solicita una indemnización equivalente a 40 s.m.l.m.v. o, en su defecto, la determinada por el numeral 3° del artículo 149 del Decreto 4800 de 2011.	No se probó el daño por las lesiones personales. Por tanto, sólo se reconoce el daño moral por el delito de Desplazamiento forzado (página 870, nota al pie 729)

Si bien es cierto que en la sentencia se legalizó y se condenó a algunos postulados por la tentativa de Homicidio en persona protegida cuya víctima fue Ricardo Ruiz Pinto y que se aportó copia de una epicrisis en la que se registra el ingreso de este último al Hospital José Cayetano Vásquez en Puerto Boyacá el 15 de febrero de 2005, también lo es que ni aquella decisión judicial ni éste documento acreditaron ni la naturaleza, ni la magnitud ni las consecuencias (o secuelas) de las lesiones ocasionadas en el atentado contra la vida del reclamante. En ese orden, tal y como lo declaró el Tribunal, ninguna prueba existe sobre la existencia y mucho menos sobre la cuantía de los perjuicios derivados de la tentativa de homicidio. Así pues, se confirmará la decisión del Tribunal, sin que sobre advertir que aún el reconocimiento del monto que para la indemnización administrativa prevé el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, se sujeta a la naturaleza y secuelas de la lesión, aspectos sobre los cuales, se reitera, ninguna prueba se allegó.

Hecho No 15: Homicidio en persona protegida de
Duvan Javier Álvarez

Recurrente	Sentencia
Cuestiona se haya negado la indemnización por lucro cesante a María Johnny Álvarez, madre de la víctima directa, cuando su reconocimiento podía hacerse a partir de la declaración jurada que aportó	En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad y no se comprobó dependencia económica, por lo que no se reconocerá indemnización por lucro cesante ni por daño emergente. Se ha precisado que, salvo prueba en contrario, se reconoce indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres hasta cuando aquéllos tengan 18 años de edad (nota al pie 734)

Se confirmará la decisión consistente en negar la indemnización por perjuicios materiales porque, examinada la carpeta del incidente de reparación integral correspondiente al Hecho No 15 pudo verificarse que, tal y como lo afirmó el Tribunal, ninguna prueba se aportó que demostrara la dependencia económica de María Johnny Álvarez respecto de su hijo Duvan Javier Álvarez. En efecto, la declaración jurada extraprocesal que invoca el apelante, la cual fue rendida por los señores Oswaldo Andrés Díaz García y William Andrés Torres Bejarano, en ningún momento versa sobre la fuente de los ingresos o los medios económicos con los cuales subsistía la reclamante de la indemnización, pues se limita a hacer constar (i) que la conocen como vecina del barrio Pueblo Nuevo de Puerto Boyacá, (ii) que saben de su parentesco con la víctima directa, y (iii) que se enteraron del desaparecimiento de su hijo el 15 de diciembre de 2000.

Hecho No 26: Homicidio en persona protegida y
Desaparición forzada de Leistor Blanco Ardila

Recurrente	Sentencia
Se desconoce el principio constitucional de solidaridad cuando se niega el sufrimiento padecido por la pérdida de un hijo o de un hermano. Por ello, solicita se legalice el hecho No 26, se reconozca a las víctimas indirectas y se les repare	Los miembros de los GAOML no son considerados víctimas en procesos de Justicia Transicional. Para su reparación integral deben acudir a la jurisdicción penal ordinaria (nota al pie 738)

Para desestimar el reproche del recurrente, basta con citar la clara prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, según el cual:

Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, **pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.** Negritas fuera del texto original

Siendo así, la pretensión del impugnante no tiene vocación de prosperidad, pues ésta implicaría nada más y nada menos que el incumplimiento de una prohibición legal.

Hecho No 30: Homicidio en persona protegida de Esley
Humberto Mena Sánchez

Recurrente	Sentencia
Cuestiona que se haya negado la reparación del lucro cesante a favor de Gustavo Mena Uribe, padre de la víctima directa, pues obra declaración jurada que acredita la dependencia y, además, es obligación civil que los hijos den alimentos a sus padres	Al tiempo de los hechos, la víctima había cumplido la mayoría de edad y no se comprobó dependencia económica de los padres respecto de los hijos, por lo que no se reconoce indemnización por perjuicios materiales. (nota al pie 739)

Se confirmará la decisión consistente en negar indemnización por perjuicios materiales porque, examinada la carpeta del incidente de reparación integral correspondiente al Hecho No 30 pudo verificarse que, tal y como lo afirmó el Tribunal, ninguna prueba se aportó que demostrara la dependencia económica de Gustavo Mena Uribe respecto de su hijo Esley Humberto Mena Sánchez. En efecto, la declaración jurada extraprocesal que invoca el apelante -rendida por María Gladys Sánchez- en ningún momento versa sobre la fuente de los ingresos o los medios económicos con los cuales subsistía el reclamante de la indemnización, pues se limita a hacer constar (i) que conocía a la víctima directa porque es su hermano, (ii) que ésta falleció el 28 de noviembre de 2001, y (iii) que *“era de estado civil soltero, sin unión marital, por cuanto nunca contrajo matrimonio ..., que no fue padre de hijos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos”*.

Además, ciertamente la obligación de dar alimentos se funda en el deber de solidaridad; sin embargo, surge cuando se acredita tanto la capacidad del obligado como la necesidad del beneficiario, tal y como claramente lo ha manifestado la Corte Constitucional:

El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.²⁴

Hecho No 53: Reclutamiento ilícito de Eider Eduardo Vásquez Álvarez

Recurrente	Sentencia
Cuestiona que el valor liquidado por concepto de perjuicios morales a favor de los sucesores de la víctima directa (madre y 7 hermanos) sea inferior al reconocido en la ley transicional. Además, aduce que se desconoció la reparación a la madre a pesar de haber demostrado la dependencia o la convivencia	Remite a la sentencia del 16 de diciembre de 2011, MP. Uldi Teresa Jiménez: “817. Con base en eso las indemnizaciones a los familiares por los daños morales se decretará de manera personal y conforme a la siguiente gradación: Para los padres o madres a quienes en audiencia no se desvirtuó la presunción de daño moral y vieron partir a sus hijos o hijas con menos de 12 años de edad, se decretarán veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes; para los padres o madres a quienes en audiencia no se desvirtuó la presunción de daño moral y vieron partir a sus hijos entre los 12 y 14 años cumplidos se decretará una daño moral de veinte (20) salarios mínimos; para los padres o madres a quienes en audiencia no se desvirtuó la presunción de daño moral y vieron partir a sus hijos entre los 15 y 16 años cumplidos se decretará una daño moral de quince (15) salarios mínimos; y para los padres o madres a quienes en audiencia no se desvirtuó la presunción de daño moral y vieron partir a sus hijos con 17 años cumplidos se decretará una daño moral de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.” (página 878, nota al pie 748)

²⁴ Sentencia C-029 de 2009

La sentencia fijó la cuantía de los perjuicios morales a reconocer a las víctimas indirectas del Reclutamiento ilícito de Eider Eduardo Vásquez Álvarez, así: 5 smlmv para María Fabiola Vásquez Álvarez (madre) y 2,5 smlmv a cada uno de sus hermanos (Maricela Rojas Vásquez, Yolanda Rojas Vásquez, Cielo Rojas Vásquez, Verónica López Vásquez, Edwin López Vásquez, Jesús Antonio Rojas Vásquez y María Isabel Rojas Vásquez). El único fundamento de esa tasación fue la citación de una escala de indemnización de daños morales a reconocerse a los padres atendiendo a la edad en que su hijo (a) hubiese sido reclutado (a), la cual fue establecida en otra sentencia de la misma Sala de Justicia y Paz proferida el 16 de diciembre de 2011.

Así las cosas, invocando un criterio exclusivo de autoridad, se trajo a colación una decisión anterior sin que junto a ella se adujeran las razones que la justifican, las cuales permitirían determinar si, al igual que en el caso en que se produjo, es aplicable al caso presente. Por si fuera poco, la tabla de indemnización citada sólo alude a la que tendrían derecho los padres, por lo que, entonces, no se puede conocer el origen de los montos que el Tribunal decidió fijar a favor de los hermanos de Eider Eduardo Vásquez Álvarez. De otra parte, a pesar que el apoderado de las víctimas solicitó una “*indemnización integral*” de hasta 30 smlmv conforme a lo previsto en el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, ningún pronunciamiento contiene la sentencia sobre tal petición.

En síntesis, ante las pretensiones de reparación integral elevadas por las víctimas del Reclutamiento ilícito de Eider Eduardo Vásquez Álvarez, la sentencia o decidió con base en una motivación incompleta o inexistente, o, en otros aspectos, ni siquiera decidió. Esas falencias y omisiones constituyen una irregularidad que afectó sustancialmente los derechos de las víctimas, en razón de lo cual se impone la **nulidad parcial** de la sentencia en relación a las pretensiones indicadas, con el objeto de que se pronuncie de manera suficiente sobre cada una de ellas, garantizándose así la doble instancia.

Hecho No 57: Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada de David Andrés Huérfano

Recurrente	Sentencia
Se desconoció la reparación del lucro cesante a Luz Eugenia Huérfano Gómez, madre de la víctima directa, a pesar que aportó declaraciones con el memorial radicado el 9 de octubre de 2014	Al tiempo de los hechos, la víctima había cumplido la mayoría de edad y no se comprobó dependencia económica de los padres respecto de los hijos, por lo que no se reconoce indemnización por perjuicios materiales. (nota al pie 749)

Se confirmará la decisión consistente en negar la indemnización por concepto de perjuicios materiales porque, examinada la carpeta del incidente de reparación integral correspondiente al Hecho No 57 pudo verificarse que, tal y como lo afirmó el Tribunal, ninguna prueba se aportó que demostrara la dependencia económica de Luz Eugenia Huérfano Gómez respecto de su hijo David Andrés Huérfano. En efecto, la declaración jurada extraprocesal que invoca el

apelante, la cual fue rendida por Adriana Cruz Mahecha y Blanca Fenny Rojas Triana en ningún momento versa sobre la fuente de los ingresos o los medios económicos con los cuales subsistía la reclamante de la indemnización, pues se limita a hacer constar (i) que conocían a esta última, (ii) que sabían era la madre de David Andrés Huérfano, de quien relatan desapareció el 29 de marzo de 2003 y que *“para esta época su estado civil era el de soltero sin unión marital, puesto que no contrajo matrimonio ..., como tampoco tuvo hijos reconocidos ni por reconocer”*.

Hecho No 73: Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada de José Antonio Ortiz Alarcón

Recurrente	Sentencia
Se desconoció la reparación del lucro cesante a María Teresa Alarcón de Ortiz, madre de la víctima directa, a pesar que se aportaron declaraciones con el memorial radicado el 9 de octubre de 2014	Al tiempo de los hechos, la víctima había cumplido la mayoría de edad y no se comprobó dependencia económica de la madre respecto de su hijo, por lo que no se reconoce indemnización por perjuicios materiales. (nota al pie 756)

Se confirmará la decisión consistente en negar la indemnización por concepto de perjuicios materiales porque, examinada la carpeta del incidente de reparación integral correspondiente al Hecho No 73 pudo verificarse que, tal y como lo afirmó el Tribunal, ninguna prueba se aportó que demostrara la dependencia económica de María Teresa Alarcón de Ortiz respecto de su hijo José Antonio Ortiz Alarcón. En efecto, la declaración jurada extraprocesal que

invoca el apelante, la cual fue rendida por Miguel Antonio Ávila Díaz y Jhon Flórez Ayala en ningún momento versa sobre la fuente de los ingresos o los medios económicos con los cuales subsistía la reclamante de la indemnización, pues se limita a hacer constar (i) que conocían a esta última, (ii) que sabían era la madre de José Antonio Ortiz Alarcón, de quien relatan desapareció el 11 de mayo de 2003 y que *“para la fecha en que desapareció aún vivía en la casa de su madre; igualmente nos consta que el estado civil del joven era el de SOLTERO sin unión marital y no había contraído matrimonio ..., y estando en vida no tuvo hijos reconocidos ni por reconocer”*.

Hecho No 92: Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada de Raúl Antonio y Rubén Gilberto Bahos Restrepo

Recurrente	Sentencia
Se desconoció la reparación del lucro cesante a Martha Liria Restrepo Calderón, madre de las víctimas directas, a pesar que se aportaron declaraciones con el memorial radicado el 9 de octubre de 2014	Al tiempo de los hechos, la víctima había cumplido la mayoría de edad y no se comprobó dependencia económica de la madre respecto de los hijos, por lo que no se reconoce indemnización por perjuicios materiales. (notas al pie 758 y 759)

En la carpeta del incidente de reparación integral correspondiente al Hecho No 92 obra un documento suscrito por Martha Lira Restrepo Calderón en el que, entre otras afirmaciones, señala que sus hijos fallecidos Raúl Antonio y Rubén Gilberto Bahos Restrepo, le proporcionaban *“el sustento y cubrían todas las necesidades del hogar”*. Es

innegable que el contenido de ese documento, por lo menos en la parte anunciada, tiene relación con el tema de la dependencia económica como presupuesto de viabilidad de una indemnización por lucro cesante, pero también lo es que ningún análisis sobre la eficacia del mismo realizó la sentencia que se limitó a exponer la conclusión de que no se había comprobado esa dependencia.

En esas condiciones, la sentencia carece de una mínima motivación que permita conocer la razón por la cual el documento aportado por la interesada es insuficiente, por lo que se procederá oficiosamente a decretar la **nulidad parcial** a fin de que se corrija tal irregularidad.

(iv) Dra. Elvira Hernández Sánchez

Hecho No 18: José Ubaldo Puentes Jaramillo (víctima directa)

Recurrente	Sentencia
Aduce que la Fiscalía reconoció a las víctimas indirectas y aportó los documentos que demostraban el parentesco con el afectado directo, por lo que, como mínimo, debió disponerse el pago por daños morales. Manifiesta que debe distinguirse entre quien no tiene vocación reparadora y quien le falta algún requisito, para que en el caso de éste último se disponga que una vez subsanen la irregularidad sean indemnizadas, y no que sean excluidas	No aportó registro civil de nacimiento para probar parentesco (hermana) de Marlene Puentes Jaramillo con la víctima directa (p. 885)

En relación a la pretensión de reparación que formula Marlene Puentes Jaramillo, quien invoca la condición de hermana de la víctima directa José Puentes Jaramillo en el Hecho No 18, contiene la sentencia dos decisiones contradictorias, véase: en la página 875 se tuvo por acreditado el anotado parentesco y, en tal virtud, se le reconoció una indemnización por daños morales equivalente a 50 smlmv, mientras que en la página 885 siguiente se adujo que la interesada no demostró ser consanguínea de la víctima directa, por lo que ninguna reparación económica se decretó en su favor. En consecuencia, la anfibología de la motivación y de la decisión aludida no deja otro camino que decretar la **nulidad parcial** de la sentencia, con el objeto de que, frente a la pretensión indemnizatoria de Marlene Puentes Jaramillo, adopte una decisión unívoca que permita delimitar el objeto de una eventual impugnación y de la competencia de la segunda instancia.

Hecho No 94: Desaparición forzada (y Homicidio en persona protegida) de Jorge Iván Morales Duque

Recurrente	Sentencia
Aduce que la Fiscalía reconoció a las víctimas indirectas y aportó los documentos que demostraban el parentesco con el afectado directo, por lo que, como mínimo, debió disponerse el pago por daños morales. Manifiesta que debe distinguirse entre quien no tiene vocación reparadora y quien le falta algún requisito, para que en el caso de éste último se disponga que una vez subsanen la irregularidad sean indemnizadas, y no que sean excluidas	No se aportaron documentos, por lo que no se pudo liquidar ningún tipo de indemnización (p. 889)

Se confirmará la decisión recurrida porque examinada la actuación procesal, especialmente las carpetas allegadas al incidente de reparación integral, se pudo determinar que, tal y como lo afirmó el Tribunal, ninguna prueba aportó la apoderada interesada para demostrar la existencia y la cuantía de los perjuicios padecidos por Noelia de Jesús Duque Benjumea, es más ni siquiera aquéllas que acreditaran el vínculo de parentesco de ésta con la víctima directa Jorge Iván Morales Duque. Además, en estricto sentido, el recurrente no controvertió la razón aducida por la sentencia porque se limitó a afirmar axiomáticamente que la Fiscalía sí aportó las pruebas que se destacan como omitidas, sin que detallara cuáles fueron las allegadas ni en qué momento procesal ello habría ocurrido.

(v) Dra. Lucila Torres de Arango

Hecho No 5: Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada de Germán Cepeda Hernández

Recurrente	Sentencia
El argumento del Tribunal desconoce que las mujeres campesinas constituyen uno de los grupos de mayor vulnerabilidad social, y que la obligación de dar alimentos a los padres es jurídica, no solo moral.	María Antonia Hernández es mayor de edad y no comprobó dependencia económica respecto de su hijo. (p. 891)

En la carpeta del incidente de reparación integral correspondiente al Hecho No 5 obra una declaración jurada extraprocesal rendida por María Antonia Hernández de

Cepeda en la que, básicamente, afirma: “1) *Es cierto y verdadero que DEPENDÍ EN TODO ASPECTO ECONÓMICO de mis hijos FELIX ANTONIO y GERMÁN CEPEDA HERNÁNDEZ, es decir subsistía de los ingresos que devengaban como AGRICULTORES hasta el día de su DESAPARICIÓN ocurrida el 9 de Septiembre de 2004*”. Es innegable que el contenido de ese documento tiene relación con el tema de la dependencia económica como presupuesto de viabilidad de una indemnización por lucro cesante, pero también lo es que ningún análisis sobre la eficacia del mismo realizó la sentencia que se limitó a exponer la conclusión de que no se había comprobado esa dependencia.

En esas condiciones, la sentencia carece de una mínima motivación que permita conocer la razón por la cual el documento aportado por la interesada es insuficiente, por lo que se procederá oficiosamente a decretar la **nulidad parcial** a fin de que se corrija tal irregularidad.

(vi) Dra. Ruby Stella Castaño Sánchez

Hecho No 67: Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada de Juan Pablo Rodríguez Echeverry.

Recurrente	Sentencia
Se le debió otorgar a Luis Eduardo Rodríguez una reparación por daño moral en la suma de 100 smlmv, en su condición de padre de la víctima directa	No se aportaron pruebas del parentesco (nota al pie 784, p. 911)

La decisión del Tribunal se confirmará, en primer lugar, porque la impugnante se limitó a reiterar su pretensión indemnizatoria a favor de Luis Eduardo Rodríguez, sin que en momento alguno haya cuestionado el fundamento de la negativa a reconocerla, cual fue la ausencia de pruebas del parentesco del reclamante con la víctima directa Juan Pablo Rodríguez Echeverry. Además, en segundo lugar, revisada la respectiva carpeta efectivamente pudo comprobarse que no reposa en ella el documento idóneo para demostrar el parentesco en Colombia, cual es el registro civil de nacimiento, tal y como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970.

Hecho No 23: Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada de Armando Aparicio Fonseca y de Palmenio Aparicio Fonseca.

Recurrente	Sentencia
<p>- Se desconoce que las dos víctimas directas eran el sustento de toda la familia, especialmente de su madre “adulta mayor”. Además, que ésta fue desplazada a raíz de los crímenes contra sus hijos.</p> <p>-Los principios constitucionales de equidad y solidaridad obligan a los miembros de la familia a asegurar la subsistencia de aquéllos que no están en capacidad de procurársela.</p> <p>-Reitera que el valor de los gastos funerarios fue de \$1.200.000.</p>	<p>A María Edilia Fonseca Pinto, madre de las víctimas, no se le reconoce indemnización por lucro cesante porque era mayor de edad para la época de los hechos y tampoco por daño emergente, pues no se aportó prueba alguna (notas al pie 779-782, p. 908-909)</p>

Sea lo primero indicar que en cuanto a la negativa a reconocer indemnización por daño emergente (gastos funerarios), el censor se limitó a reiterar su pretensión sin

esgrimir ninguna oposición a los fundamentos de la sentencia, en razón de lo cual aquella decisión se mantendrá incólume.

Cuestión distinta es la relativa al lucro cesante solicitado porque en la carpeta del incidente de reparación integral correspondiente al Hecho No 23 obra una declaración jurada extraprocesal rendida por los señores Jaime Camargo Carvajal y Gladys Arciniegas Suárez, en la cual se afirma, entre otras cosas, que les consta que: “... *María Edila Fonseca Pinto, no labora en ninguna entidad pública, ni privada, no recibe ningún tipo de subsidio ni pensión, por lo tanto el (ella) dependía económicamente de su hijo (Armando Aparicio Fonseca), debido a que su esposo ya había fallecido*”. Es innegable que el contenido de ese documento tiene relación con el tema de la dependencia económica como presupuesto de viabilidad de una indemnización por lucro cesante, pero también lo es que ningún análisis sobre la eficacia del mismo realizó la sentencia que se limitó a exponer la conclusión de que no se había comprobado esa dependencia.

En esas condiciones, la sentencia carece de una mínima motivación que permita conocer la razón por la cual el documento aportado por la interesada es insuficiente, por lo que se procederá oficiosamente a decretar la **nulidad parcial** a fin de que se realice una adecuada valoración probatoria y se motive adecuadamente la decisión que corresponda.

Hecho No 12: Desplazamiento forzado de Bernabé Vásquez Quiroga.

Recurrente	Sentencia
<p>Son falsas las proposiciones de la sentencia porque:</p> <ul style="list-style-type: none">-La Fiscalía sí señaló las evidencias del homicidio de Leonor Vásquez Quiroga y del desplazamiento posterior de su familia.-Otra apoderada judicial representa el resto de la familia habiendo demostrado el registro de los desplazados y las afectaciones psicosociales.-El daño moral en los delitos de Homicidio y Desplazamiento forzado es “incontrovertible”.	<ul style="list-style-type: none">- La Fiscalía no formuló el Homicidio en persona protegida de Leonor Vásquez Quiroga.- No se probó que las víctimas figuran en el Registro de Personas Desplazadas o en el Registro Único de Víctimas de la UARIV. (nota al pie 778, p. 908)

El Tribunal afirmó que el delito de Homicidio en persona protegida de Leonor Vásquez Quiroga no fue formulado por la Fiscalía, cuando ese acto sí había tenido lugar en la sesión de la audiencia concentrada del 8 de septiembre de 2014²⁵. Es más, la misma sentencia reconoce que el Hecho No 12 fue presentado en el “patrón de desplazamiento forzado y homicidio” y, de manera coherente, al describirlo quedó claro que incluía tanto el homicidio en mención como el Desplazamiento forzado del núcleo familiar de la víctima directa que se produjo²⁶. Además, el delito contra la vida fue objeto de legalización y de condena penal como expresamente se advirtió en la consideración No 1254

²⁵ Según la respectiva acta de audiencia, a record 1:24:10

²⁶ Páginas 242-243 (Consideración No 401)

de la sentencia²⁷ y se decidió en el numeral décimo quinto de su parte resolutive²⁸.

Así pues, siendo que, de una parte, la Fiscalía formuló el cargo de Homicidio en persona protegida de Leonor Vásquez Quiroga y el mismo fue legalizado por el Tribunal y, de la otra, la sentencia no se pronunció sobre las pretensiones de reparación que elevaron las víctimas indirectas de aquél hecho con base en una motivación falsa; habrá de decretarse la **nulidad parcial** de la sentencia para que subsane la omisión y así pueda garantizarse la doble instancia a los perjudicados.

De otra parte, en lo que respecta al Desplazamiento forzado del núcleo familiar de Leonor Vásquez Quiroga, Ahora, el Tribunal negó el reconocimiento de perjuicios aduciendo como única razón la falta de prueba de la inclusión de los afectados en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y/o en el Registro Único de Víctimas (RUV), dando a entender así que es la inscripción en los listados estatales el acto constitutivo de la condición de desplazado. Esta motivación, a más de falsa porque según los artículo 5 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012 (art. 2), y 3 de la Ley 1148 de 2011, la condición de víctima deriva exclusivamente del padecimiento de un daño producido por los miembros de grupos armados al margen de la ley; contradice la acertada decisión de legalizar el mentado cargo por desplazamiento y de declarar

²⁷ Página 705

²⁸ Páginas 938 y 939

responsables del mismo a los postulados de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

Es decir, de una parte, para efectos de la declaratoria de responsabilidad penal y de la imposición de las respectivas sanciones, en la sentencia se tuvo por demostrada la existencia de un delito de Desplazamiento forzado cometido por las ACBP en contra del grupo familiar de Leonor Vásquez Quiroga. Mientras que, de otra parte, a la hora de resolver las pretensiones de reparación económica, el mismo fallo niega la condición de víctimas a quienes fueron desplazados de sus lugares de residencia por una razón formal equivocada como es la falta de inscripción en registros públicos. En esas circunstancias, es claro que la motivación para denegar la petición de indemnización de perjuicios es falsa y, lo que es más grave, anfibológica, razón por la cual se **anulará** esta parte de la sentencia con el objeto de que el Tribunal resuelva aquélla con razones ciertas y unívocas que garanticen, además, el adecuado agotamiento de una eventual doble instancia para los interesados.

Hecho No 67: Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada de Abelardo Lozada Domínguez

Recurrente	Sentencia
La representada era la única pariente de la víctima directa y de ésta dependía económicamente. Recuerda que ella fue reconocida como víctima en el proceso y que una familia no se constituye sólo por vínculos naturales y jurídicos, sino que se extiende a otras relaciones de amor, solidaridad y	No se aportó material probatorio en torno a la dependencia económica de la víctima indirecta Clementina Ramírez Lozada. Por ende, no se le reconoció indemnización alguna. (nota al pie 786, p. 911)

convivencia.	
--------------	--

En la carpeta del incidente de reparación integral obra una declaración jurada extraprocesal rendida por Hilda María Barrera y por Beatriz Gómez Acosta en la que, entre otras, hicieron la siguiente afirmación: “... que la señora *CLEMENTINA RAMÍREZ LOZADA* dependía económicamente en forma total de los ingresos del señor *ABELARDO LOZADA DOMÍNGUEZ...*”, es más, en la misma sentencia se reconoce que al incidente se allegó una declaración de dependencia económica²⁹. Entonces, es innegable que el contenido de ese documento tiene relación con el tema de la dependencia económica como presupuesto de viabilidad de una indemnización, pero también lo es que ningún análisis sobre la eficacia del mismo realizó la sentencia que se limitó a exponer la conclusión de que no se había comprobado esa dependencia.

En esas condiciones, la sentencia carece de una mínima motivación que permita conocer la razón por la cual el documento aportado por la interesada es insuficiente, por lo que se procederá oficiosamente a decretar la **nulidad parcial** a fin de que se corrija tal irregularidad.

Hecho No 11: Desplazamiento forzado de María Elena Rodríguez Arenas

Recurrente	Sentencia
-Enuncia las pruebas que se	- El desplazamiento forzado se

²⁹ Página 911

<p>allegaron con el proceso No 257662 en relación al homicidio de William Ricardo Salinas Muñoz, entre las cuales destaca el Oficio 0752 del 24 de junio de 2005 en el que consta el registro de los desplazados.</p> <p>-La existencia del vínculo matrimonial y filial genera la obligación alimentaria.</p> <p>-El Estado debe responder por los daños antijurídicos de los grupos paramilitares (art. 90 Const. Pol.)</p>	<p>originó por el homicidio de William Ricardo Salinas, hecho éste que no fue formulado por la Fiscalía ni presentado en las diligencias.</p> <p>- No se probó que las víctimas figuran en el Registro de Personas Desplazadas o en el Registro Único de Víctimas de la UARIV. (nota al pie 776, p. 907)</p> <p>- No se reconoció indemnización alguna.</p>
---	---

El Tribunal se equivocó cuando afirmó que el delito de Homicidio en persona protegida de William Ricardo Salinas Muñoz no fue formulado por la Fiscalía, pues este acto tuvo lugar en la sesión de la audiencia concentrada del 8 de septiembre de 2014³⁰. Es más, la misma sentencia reconoce que el Hecho No 11 fue presentado en el “patrón de desplazamiento forzado y homicidio” y, de manera coherente, al describirlo claramente incluyó tanto el crimen contra la vida antes anotado como el consecuencial Desplazamiento forzado del núcleo familiar de la víctima directa³¹. Además, el delito contra la vida fue objeto de legalización y de condena penal como expresamente se advirtió en la consideración No 1254 de la sentencia³² y se decidió en el numeral décimo quinto de su parte resolutive³³.

Así pues, siendo que, de una parte, la Fiscalía formuló el cargo de Homicidio en persona protegida de William Ricardo Salinas Muñoz y el mismo fue legalizado por el

³⁰ Según la respectiva acta de audiencia, a record 1:15:20

³¹ Páginas 240-241 (Consideración No 399)

³² Página 705

³³ Páginas 938 y 939

Tribunal y, de la otra, la sentencia no se pronunció sobre las pretensiones de reparación que elevaron las víctimas indirectas de aquél hecho con base en una motivación falsa; habrá de decretarse la **nulidad parcial** de la sentencia para que subsane la omisión y así pueda garantizarse la doble instancia a los perjudicados.

Ahora, en lo que respecta al Desplazamiento forzado del núcleo familiar de María Elena Rodríguez Arenas, el Tribunal negó el reconocimiento de perjuicios aduciendo como única razón la falta de prueba de la inclusión de los afectados en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y/o en el Registro Único de Víctimas (RUV), dando a entender así que es la inscripción en los listados estatales el acto constitutivo de la condición de desplazado. Esta motivación, a más de falsa porque según los artículo 5 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012 (art. 2), y 3 de la Ley 1148 de 2011, la condición de víctima deriva exclusivamente del padecimiento de un daño producido por los miembros de grupos armados al margen de la ley; contradice la acertada decisión de legalizar el mentado cargo por desplazamiento y de declarar responsables del mismo a los postulados de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

Es decir, de una parte, para efectos de la declaratoria de responsabilidad penal y de la imposición de las respectivas sanciones, en la sentencia se tuvo por demostrada la existencia de un delito de Desplazamiento forzado cometido por las ACBP en contra del grupo familiar de María Elena Rodríguez Arenas. Mientras que, de otra parte, a la hora de

resolver las pretensiones de reparación económica, el mismo fallo niega la condición de víctimas a quienes fueron desplazados de sus lugares de residencia por una razón formal equivocada como es la falta de inscripción en registros públicos. En esas circunstancias, es claro que la motivación para denegar la petición de indemnización de perjuicios es falsa y, lo que es más grave, anfibológica, razón por la cual se **anulará** esta parte de la sentencia con el objeto de que el Tribunal resuelva aquélla con razones ciertas y unívocas que garanticen, además, el adecuado agotamiento de una eventual doble instancia para los interesados.

(vii) Dr. Edilberto Carrero López

a) Según este apoderado, las tablas de indemnización utilizadas por el Tribunal no son las previstas en la legislación colombiana ni en la internacional. En su lugar, entonces, estima deben aplicarse las fórmulas contenidas en el dictamen rendido por un perito de la Defensoría Pública que anexa con la sustentación del recurso. Obsérvese que ninguna controversia legítima plantea el recurrente:

En primer lugar, se limita a afirmar genéricamente que las fórmulas para calcular la cuantía de las indemnizaciones utilizadas por el A quo no se compadecen con el marco jurídico nacional e internacional, sin que se detenga por un momento a explicar si es que entre tales extremos existe una relación de contrariedad y, de ser así, en qué consistiría la infracción.

En segundo lugar, se apoya en un dictamen pericial contable que, además de extemporáneo porque se pretende introducir en segunda instancia cuando ya han precluido todas las oportunidades probatorias del incidente de reparación, busca imponerse al criterio del Tribunal porque, según la personal opinión del recurrente, aquél es mejor.

Y, en tercer lugar, el peritazgo contiene unas fórmulas generales de cálculo aritmético sin que ninguna de sus partes contenga un análisis particularizado de las pretensiones indemnizatorias de cada una de las víctimas que representa el impugnante.

En síntesis, entonces, ningún cuestionamiento serio y consistente plantea el defensor en contra de los cálculos indemnizatorios realizados en la sentencia.

b) Destaca que según los estándares universales la indemnización por perjuicios materiales debe reconocerse a las madres cuando no existan hijos ni compañeras sentimentales, lo cual se desatendió frente a los hechos 7, 14, 17, 34, 41, 67 y 70. A continuación, entonces, se enuncia lo resuelto por la sentencia y, de una vez, se entran a resolver los motivos de la censura:

Hecho No 7: Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada de Jorge Armando Cabanzo Rodríguez. La señora Rosa Helena Rodríguez era mayor de edad y no se acreditó dependencia económica respecto de su hijo, la

víctima directa, en razón de lo cual no se le concedió indemnización por perjuicios materiales (nota al pie 787, pág. 912).

Se confirmará la decisión consistente en negar la indemnización por concepto de perjuicios materiales porque, examinada la carpeta del incidente de reparación integral correspondiente al Hecho No 7 pudo verificarse que, tal y como lo afirmó el Tribunal, ninguna prueba se aportó que demostrara la dependencia económica de Rosa Helena Rodríguez respecto de su hijo Jorge Armando Cabanzo Rodríguez. Además, debe advertirse que el recurrente dice soportar su pretensión en “*estándares universales*”, sin que especifique cuáles son esos referentes normativos internacionales, razón por la cual ni siquiera un pronunciamiento sobre tal reparo es posible hacer.

Hecho No 14: Homicidio en persona protegida de José Bertulfo Quintero Manzo. La señora María Nubia Manzo era mayor de edad y no se acreditó dependencia económica respecto de su hijo, la víctima directa, en razón de lo cual no se le concedió indemnización por perjuicios materiales (nota al pie 788, pág. 913).

Se confirmará la decisión consistente en negar la indemnización por concepto de perjuicios materiales porque, examinada la carpeta del incidente de reparación integral correspondiente al Hecho No 14 pudo verificarse que, tal y como lo afirmó el Tribunal, ninguna prueba se aportó que demostrara la dependencia económica de María Nubia Manzo

respecto de su hijo José Bertulfo Quintero Manzo. Además, al igual que en el caso anterior, no se especifican los estándares normativos de carácter universal que soportarían su pretensión.

Hecho No 17: Reclutamiento ilícito de Germán Orjuela Guzmán. La señora Amparo Orjuela de Parra era mayor de edad y no se acreditó dependencia económica respecto de su hijo, la víctima directa, en razón de lo cual no se le concedió indemnización por perjuicios materiales (nota al pie 789, pág. 913).

Se confirmará la decisión consistente en negar la indemnización por concepto de perjuicios materiales porque, examinada la carpeta del incidente de reparación integral correspondiente al Hecho No 17 pudo verificarse que, tal y como lo afirmó el Tribunal, ninguna prueba se aportó que demostrara la dependencia económica de Amparo Orjuela de Parra respecto de su hijo Germán Orjuela Guzmán. Tampoco identificó los preceptos normativos que, supuestamente, justificarían la procedencia de su petición.

Hecho No 34: Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada de Norbey Ballesteros Londoño. La señora María del Socorro Londoño de Ballesteros era mayor de edad y no se acreditó dependencia económica respecto de su hijo, la víctima directa, en razón de lo cual no se le concedió indemnización por perjuicios materiales (nota al pie 790, pág. 914).

Se confirmará la decisión consistente en negar la indemnización por concepto de perjuicios materiales porque, examinada la carpeta del incidente de reparación integral correspondiente al Hecho No 34 pudo verificarse que, tal y como lo afirmó el Tribunal, ninguna prueba se aportó que demostrara la dependencia económica de María del Socorro Londoño de Ballesteros respecto de su hijo Norbey Ballesteros Londoño. Tampoco identificó los preceptos normativos que, supuestamente, justificarían la procedencia de su petición.

Hecho No 41: José Erney Virguez Posada (víctima directa). Se anota que la señora Policarpa Ortiz Delgadillo era madre de crianza de la víctima directa y que fue liquidada en el grupo de otro apoderado³⁴, como efectivamente lo fue reconociéndosele una suma de 100 smlmv por concepto de indemnización por daños morales³⁵. Sin embargo, en lo que discrepa el apelante es que no le hayan reconocido la indemnización por los perjuicios materiales.

Pues bien, en la misma sentencia se afirmó que en beneficio de Policarpa Ortiz Delgadillo se solicitó un valor de \$141.309.823 por concepto de lucro cesante presente (\$93.793.919) y futuro (\$47.515.904), en respaldo de lo cual se aportaron unos documentos³⁶. En el mismo sentido, se hizo constar de la petición de 250 smlmv por el daño al proyecto de vida. Sin embargo, frente a ninguna de tales pretensiones se pronunció el Tribunal, omisión que configura

³⁴ Página 915

³⁵ Página 876

³⁶ Página 378

una irregularidad sustancial que lesiona los derechos de las víctimas, especialmente el del acceso efectivo a la administración de justicia y a la reparación, la que sólo es reparable a través de la declaratoria de la **nulidad parcial** de la sentencia a fin de que se adopte la decisión que corresponda y, de ese manera, se garantice a las víctimas la posibilidad de la doble instancia.

Hecho No 67: Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada de Juan Pablo Rodríguez Echeverry.

Entre las víctimas indirectas registradas en la carpeta del incidente de reparación integral, no se encuentra la madre de la víctima directa. Por ende, por sustracción de materia, ninguna consideración ha de hacerse frente al hecho en mención.

Hecho No 70: Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada de Jorge Danilo Ruiz. La señora Ana Lucía Ruíz Villanueva era mayor de edad y no se acreditó dependencia económica respecto de su hijo, la víctima directa, en razón de lo cual no se le concedió indemnización por perjuicios materiales.

En la carpeta del incidente de reparación integral correspondiente al Hecho No 70 obra una declaración jurada extraprocesal rendida por la señora Ana Lucía Ruíz Villanueva, en la cual se afirma “... *No poseo ninguna clase de bien que me genere renta, no recibo ingresos ni pensión de ninguna naturaleza por parte de entidad pública o privada,*

personal, natural o jurídica y dependía económicamente de hijo JORGE DANILO RUIZ (q.e.p.d.),...”. Es innegable que el contenido de ese documento tiene relación con el tema de la dependencia económica como presupuesto de viabilidad de una indemnización por lucro cesante, pero también lo es que ningún análisis sobre la eficacia del mismo realizó la sentencia que se limitó a exponer la conclusión de que no se había comprobado esa dependencia.

En esas condiciones, la sentencia carece de una mínima motivación que permita conocer la razón por la cual el documento aportado por la interesada es insuficiente, por lo que se procederá oficiosamente a decretar la **nulidad parcial** a fin de que se corrija tal irregularidad.

c) Hecho No 89 (erróneamente lo enuncia como 29):
Desplazamiento forzado de Rosalba Cerdas Monsalve.

Recurrente	Sentencia
Solicita se reconozca el desplazamiento forzado del que fueron víctimas Rosalba Cerdas Monsalve y su grupo familiar, pues ese hecho sí fue presentado por la Fiscalía.	- “El presunto desplazamiento, puesto que no fue probado, se originó en el homicidio de Nelson Rincón Fuentes”. (nota al pie 795, página 918) - Se reconoció indemnización por daño moral a favor de las víctimas (100 smlmv c/u).

La decisión del Tribunal sobre la petición de reparación integral elevada a nombre de Rosalba Cerdas Monsalve debido al Desplazamiento forzado que padeció ella junto con su núcleo familiar, resulta incomprensible como pasa a demostrarse: como motivo de aquélla asegura que ese

desplazamiento no fue probado, olvidando que antes lo había incluido fáctica y jurídicamente en la descripción del Hecho No 89 -*Desaparición forzada de Nelson Rincón Fuentes*³⁷ y, lo que es más importante, que ese cargo fue objeto de legalización y de condena, como expresamente se advirtió en la consideración No 1239³⁸ y así se decidió en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive³⁹. Pero la contradicción no acaba allí, pues a pesar de descartar la ocurrencia del hecho por no haber sido demostrado, decretó una indemnización de perjuicios morales en cuantía de 100 smlmv, a favor de la peticionaria y de cada uno de sus hijos.

Ahora, si es que la medida indemnizatoria obedeció a los perjuicios ocasionados con la Desaparición forzada y el Homicidio de Nelson Rincón Fuentes, cuestión que no se aclara en la sentencia, en todo caso pervive la inicial incongruencia. Así pues, siendo que, de una parte, la Fiscalía formuló el cargo de Desplazamiento forzado de Rosalba Cerdas Monsalve y de sus hijos Wendy Lisbeth y Arley Johan Rincón Cerdas) siendo legalizado y sancionado por el Tribunal y, de la otra, que la sentencia no se pronunció sobre las pretensiones de reparación que elevaron las víctimas directas de aquél hecho con base en una motivación falsa; habrá de decretarse la **nulidad parcial** de la sentencia para que subsane la omisión y así pueda garantizarse la doble instancia a los perjudicados.

³⁷ Página 188

³⁸ Página 699

³⁹ Páginas 938-939

(viii) Dr. José Alberto Leguízamo Velásquez

El abogado en mención solicita a la Corte: a) se reconozcan como víctimas indirectas del Homicidio en persona protegida de Bladimir Muñoz Betancur, a Sandra Patricia González Mesa, Bladimir Andrés Muñoz González, María Ludivia Betancur Motaes y Arley Humberto Muñoz Betancur; b) se le reconozca a él como apoderado de dichas víctimas; c) se ordene la exhumación del cadáver de Bladimir Muñoz Betancur a fin de que se haga entrega de sus restos a los familiares; y d) se ordene el pago de unos valores por concepto de perjuicios materiales y morales. En apoyo de tales peticiones, el apelante allega los respectivos poderes y algunas pruebas documentales como son copias de una partida de matrimonio, de registros civiles de nacimiento, de cédulas de ciudadanía y de tarjetas de identidad.

Con relativa facilidad se puede observar que el peticionario pretermitió la oportunidad procesal para solicitar el decreto de medidas de reparación integral y aportar las pruebas de la existencia y cuantía de los perjuicios sufridos a raíz del hecho criminal en mención, cuál era el incidente de reparación integral. Además, pretende subvertir el debido proceso cuando sin agotar la primera instancia acude a la segunda, desconociendo que la competencia de esta última se limita a los puntos de la decisión que tomada en aquélla sean objeto de controversia. Conforme a lo anterior, es claro que el apelante carece de interés jurídico porque ninguna decisión contraria a sus intereses se produjo en la sentencia

de la Sala de Justicia y Paz, por lo que se **rechazará de plano** el recurso que promovió.

2.3 PUNIBILIDAD Y COMPROMISOS IMPUESTOS

El defensor de los postulados cuestionó (i) el término de la pena alternativa concedida a ISMAEL MAHECHA MAHECHA y NELSON OLARTE JARAMILLO; (ii) los compromisos que deberán cumplir los sentenciados; y (iii) la no concesión de la libertad por cumplimiento de la pena alternativa a ARNUBIO TRIANA MAHECHA.

(i) Pena alternativa concedida a ISMAEL MAHECHA MAHECHA y NELSON OLARTE JARAMILLO

Según el recurrente, la Sala de Justicia y Paz omitió el análisis de la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los delitos y de la situación particular de cada postulado, lo que condujo a que se impusiera la misma cantidad de pena alternativa a los máximos responsables y a los simples patrulleros. Específicamente, pregona tales falencias en relación a los condenados ISMAEL MAHECHA MAHECHA y NELSON OLARTE JARAMILLO.

En cuanto a lo primero, se equivoca el censor porque en la sentencia expresamente se advirtió que la tasación de la pena alternativa dependería de la gravedad de los delitos y de la contribución al esclarecimiento de los mismos, tal y como lo ordena el artículo 29 de la Ley 975 de 2005. Luego, al analizar el cumplimiento de la segunda de tales exigencias se

concluyó que los postulados juzgados *“contribuyeron con su desmovilización a la paz nacional y, además, colaboraron con la justicia confesando en versiones libres sus crímenes y posteriormente aceptando los cargos formulados por la Fiscalía”*. Inclusive, se advirtió que ese requisito fue evaluado positivamente al examinarse la elegibilidad de los condenados a los beneficios de la justicia transicional. En consecuencia, la afirmación del recurrente es alejada de la realidad procesal y no puede conducir al efecto punitivo diferenciado que busca porque a todos los postulados se calificó en el mismo grado la contribución a la verdad.

En cuanto al segundo reparo a la cuantificación de la pena alternativa, ciertamente la responsabilidad penal, aun cuando sea declarada en un proceso transicional como el presente, es individual y se funda en la comisión de conductas punibles. Por ende, las consecuencias jurídicas aplicables a cada procesado dependerán del número y de la gravedad de los delitos en que personalmente resulten comprometidos. En tal sentido, con claridad y precisión, la sentencia señaló una a una las conductas ejecutadas por los postulados y las consecuentes penas que les correspondía.

Ahora, si bien es cierto que, con excepción de uno de los postulados, la pena privativa de la libertad finalmente determinada, tanto la ordinaria como la alternativa, resultó siendo la misma: 40 y 8 años, respectivamente, también lo es que ello obedeció no a la desatención de una necesaria discriminación positiva por parte de los jueces, sino a los límites cuantitativos que, de manera general e

indeterminada, fija tanto la ley penal ordinaria (art. 31, inciso 2, C.P.) como la transicional (art. 29 L. 975/2005) en la individualización de la pena de prisión. Prueba de ello es que, con independencia del número de delitos por el cual se condenó a los procesados, incluido ISMAEL MAHECHA MAHECHA, como quiera que un solo Homicidio en persona protegida implicó la pena más grave (40 años) y ésta coincidía con el tope máximo permitido en el estatuto sustantivo, no pudo adicionarse ni un solo día de prisión por las demás conductas punibles concurrentes.

Diferente es la situación del postulado NELSON OLARTE JARAMILLO, quien fue el único que resultó condenado solo por los delitos de Concierto para delinquir agravado, Utilización de uniformes e insignias y Utilización de equipos transmisores, y, en tal virtud, se le impuso una pena ordinaria de prisión por un término de 316 meses. Sin embargo, tal y como lo advirtió el defensor, al determinarse la cantidad de la pena alternativa se faltó al principio de proporcionalidad porque, de manera inexplicable, se fijaron los mismos 8 años que a quienes correspondió una pena ordinaria de 480 meses. Es más, es evidente que el Tribunal cuantificó aquél beneficio punitivo a partir de la premisa errónea consistente en que la sanción privativa de la libertad era igual para todos los postulados. Obsérvese:

1576. La pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto en el artículo 31 del Código Penal que para los casos de concurso de conductas punibles, como sucede en este caso, quedaron sometidos a las más graves, según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto. De esta manera, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de dicho

artículo. Por lo que la Sala la sustituirá por el máximo de la pena alternativa de ocho (8) años.

Así pues, se corregirá el error de la sentencia al individualizar la pena alternativa que corresponde a NELSON OLARTE JARAMILLO, respetándose los criterios punitivos de la primera instancia que no fueron objeto de impugnación. En ese orden, conforme a una regla de tres simple, si 480 meses de pena de prisión fueron sustituidos por 96 meses (8 años), los 316 meses que se fijaron al postulado en mención corresponden a 63 meses y 6 días, siendo ésta la pena alternativa que resulta procedente y que, en todo caso, respeta el monto mínimo imponible que es de 5 años. No sobra advertir que la referida regla de tres se utiliza únicamente por la necesidad de corregir una desproporción de la pena ocasionada por la introducción de una premisa falsa en el análisis de su cuantificación, tarea en la cual deben respetarse los criterios de dosificación punitiva utilizados en la primera instancia porque no fueron objeto de impugnación.

En lo que respecta a las demás consecuencias punitivas se confirmará la decisión del Tribunal.

(ii) Compromisos y obligaciones impuestos

Conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, entre los contenidos de la sentencia se encuentra la de imponer a los beneficiados con la pena alternativa los compromisos de comportamiento y las obligaciones de reparación que el Tribunal estime necesarias. De esa

manera, resulta indiscutible la facultad del juzgador para fijar conductas que deberán asumir los sentenciados, tales como las que, en el presente evento, fueron señaladas en los numerales trigésimo tercero y trigésimo quinto de la parte resolutive del fallo objeto de apelación. En consecuencia, se mantendrán las obligaciones impuestas porque obedecen a la discrecionalidad que en tal sentido confirió el legislador y persiguen fines legítimos del sistema de justicia transicional como son la adecuada reincorporación a la vida civil de los desmovilizados y la reparación integral de las víctimas.

(iii) Libertad a prueba de ARNUBIO TRIANA MAHECHA

En lo que respecta al instituto de la libertad a prueba, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 dispone que:

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.⁴⁰

Obsérvese que la disposición normativa prevé que la concesión de la libertad a prueba está sujeta al cumplimiento de la pena alternativa y de los compromisos impuestos en la sentencia. Así, ese estado de libertad constituirá una fase intermedia entre la ejecución total de las obligaciones a cargo de los condenados y la extinción de la pena, tal y como se infiere del último inciso del precitado artículo 29. En tales

⁴⁰ Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2006.

condiciones, la decisión sobre tal aspecto necesariamente es posterior al fallo porque pende de la verificación de la eficacia de la sanción penal y de las demás conductas allí ordenadas a los sentenciados, por lo que son, entonces, los jueces encargados de la supervisión de la ejecución de la sentencia, los competentes para resolver al respecto, según se desprende de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 32 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013:

Los jueces con funciones de ejecución de sentencias estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados y deberán realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, el proceso de resocialización de los postulados privados de la libertad, las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al período de prueba. Las disposiciones consagradas en el artículo anterior son de competencia exclusiva de los jueces con funciones de ejecución de sentencias, una vez la sentencia condenatoria esté ejecutoriada.

Conforme a lo anterior, no es ésta la oportunidad para decidir sobre la libertad a prueba de los condenados porque habrá que esperar si cumplen no solo la pena alternativa sino cada uno de los compromisos que les fueron impuestos por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia de primera instancia. Ahora bien, el hecho de que durante el proceso algunos de aquéllos hayan cumplido el término de privación de la libertad que finalmente les correspondería como pena alternativa y ello dio lugar a la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, tal y como ocurrió con ARNUBIO TRIANA MAHECHA, no implica que automáticamente sean beneficiarios de la libertad a prueba porque, recuérdese, habrá de verificarse, adicionalmente, el cumplimiento de las

obligaciones de comportamiento que fueron fijadas por el A quo y ello corresponderá el respectivo juez de supervisión de ejecución de la sentencia.

En consecuencia, la Corte se abstendrá de resolver la petición de libertad a prueba elevada por el defensor de ARNUBIO TRIANA MAHECHA.

2.4 PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD

I. El delegado de la Fiscalía circunscribió el objeto de su recurso a controvertir la decisión de negar la caracterización de patrones de macrocriminalidad que él presentara en la audiencia concentrada. En la sentencia se fundó esa determinación en el incumplimiento de “*requisitos técnicos y metodológicos*”, así: a) no se especificó el marco muestral utilizado y cuando sí se hizo el número de hechos priorizados no era representativo, b) no se determinó la política, la práctica o el modus operandi a los que respondían 12 de los hechos agrupados en los patrones de “Homicidio”, “Desaparición forzada” y “Reclutamiento ilícito”; c) se hizo una caracterización simplificada de los patrones de la violencia cometida por las ACPB; y, por último, d) la clasificación de los hechos fue muy discrecional, prueba de lo cual es que un mismo suceso haya sido ubicado en dos categorías distintas.

II. Por su parte, el apelante rebatió cada uno de los argumentos del Tribunal asegurando: a) que incorporó

informes de policía judicial por cada patrón delictivo que, a través de análisis cualitativos y cuantitativos, develaron el contexto de violencia de las ACPB, así como la sistematicidad, generalidad y uniformidad de la misma; b) que la falta de identificación de la práctica o política frente a 12 hechos se debió al desconocimiento que de la misma tienen víctimas y victimarios; c) que las conductas criminales se presentaron en términos de sistematicidad, generalidad y conexidad, con independencia a que se les haya denominado con el tipo penal que denotaba mayor relevancia; además, aclara que la categoría de “*hechos connotados*” fue provisional y respondió a circunstancias procesales; y, por último, d) que la clasificación realizada obedeció exclusivamente a las pruebas recopiladas.

III. Como antes se indicó, el “patrón de macrocriminalidad” es una metodología de investigación, imputación y juzgamiento de los crímenes de competencia de la justicia transicional, la cual fue introducida por la Ley 1592 de 2012 que modificó la 975 de 2005, uno de cuyos objetivos principales fue, precisamente, el de “*transformar de manera definitiva el enfoque de investigación, procesamiento y judicialización que se venía aplicando en los procesos de Justicia y Paz para asegurar la concentración de esfuerzos en la investigación de los máximos responsables y en la develación de los patrones de macrocriminalidad*”; tal y como se reconoció explícitamente en el Decreto No 3011 de 2013 que reglamentó el mentado cuerpo legal.

Fue ese mismo decreto (art. 16) el que se consignó una definición legal de la novel categoría, en los siguientes términos: *“Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos”*. Su finalidad, entonces, sería la de concentrar los esfuerzos de la investigación en los máximos responsables y contribuir a develar la estructura, el modus operandi y las relaciones de la organización ilegal. En últimas, esa metodología propendería por el adecuado esclarecimiento de la verdad y por la determinación del grado de responsabilidad de los integrantes y de sus colaboradores.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013 relacionó una serie de elementos mínimos indispensables a la hora de establecer la existencia de un patrón de macrocriminalidad. Estos son:

1. La identificación de los tipos de delitos más característicos, incluyendo su naturaleza y número.
2. La identificación y análisis de los fines del grupo armado organizado al margen de la ley.
3. La identificación y análisis del *modus operandi* del grupo armado organizado al margen de la ley.
4. La identificación de la finalidad ideológica, económica o política de la victimización y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras.

5. La identificación de los mecanismos de financiación de la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley.

6. La identificación de una muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos que llevaba a cabo el grupo armado organizado al margen de la ley.

7. La documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad. Se utilizarán medios estadísticos en la medida de lo posible.

8. La identificación de procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia.

9. La identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si los había.

IV. Ahora bien, no debe olvidarse que la Ley 1592 fue expedida en desarrollo del denominado “Marco jurídico para la paz” o Acto Legislativo No 01 de 2012, en el que ya se habían fijado las directrices de la reforma al esquema de enjuiciamiento transicional, entre las cuales son pertinentes citar para el caso bajo examen las siguientes:

1. La finalidad **prevalente** de la justicia transicional es facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos. De igual forma, debe garantizar **en el mayor nivel posible** los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

2. Los criterios de priorización y de selección resultan esenciales al ejercicio de la acción penal, con el objetivo de *“centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la*

connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática;...”.

3. En punto a la satisfacción de los derechos de las víctimas, especialmente a la verdad y a la reparación, se estableció que, junto a los mecanismos judiciales, se aplicarían también los extrajudiciales de justicia transicional, entre los cuales, inclusive, se autorizó la creación de una Comisión de la Verdad.

V. Entonces, conforme a las pautas constitucionales y legales anunciadas, el nuevo sistema de procesamiento de la justicia transicional y, particularmente, el método del “patrón de macrocriminalidad” presenta las siguientes características:

a) El patrón de criminalidad es un método esencialmente inductivo de construcción de verdad porque determina las políticas, los planes y el modus operandi de la organización criminal, a partir del análisis de algunos casos particulares. Una vez se determina esa línea de conducta criminal, ésta adquiere la condición de premisa mayor frente a los eventos no priorizados cuya verdad, entonces, se entenderá definida a partir de un juicio deductivo.

b) El patrón se construye no a partir de la totalidad de los crímenes cometidos por el grupo ilegal, sino de aquéllos que por su representatividad fueron priorizados por la Fiscalía, conforme a los criterios fijados a ese respecto.

c) La metodología de los patrones no se interesa tanto por las circunstancias particulares que rodearon cada delito, sino por la develación de la tipología del comportamiento criminal del grupo armado en un tiempo y espacios determinados. De esa manera, apunta más a la satisfacción de la verdad en su dimensión colectiva.

d) En cuanto hace a la verdad en su dimensión individual, el nuevo método produce un efecto diferenciado: frente a los casos priorizados se incrementa el saber porque, a más de las especificidades del hecho victimizante, se revelará el plan y la política en que éste se enmarca, mientras que frente a delitos no seleccionados sólo se conocerá una explicación general de la criminalidad a la que, con mucha probabilidad, puedan responder sus casos.

e) Es indiscutible que la identificación de patrones busca garantizar **en el mayor nivel posible** el derecho a la verdad. Sin embargo, ello no implica que un grado menor de satisfacción del derecho sea ilegal, claro está siempre que se respete el núcleo mínimo intangible, es decir, que se haya esclarecido (i) la ocurrencia del hecho criminal, sus motivos y circunstancias, (ii) su comisión por los miembros del grupo armado ilegal durante y con ocasión a su pertenencia al mismo, y (iii) la identificación de todos los responsables.

f) La definición del contexto como marco geográfico, político, económico, histórico, social y cultural de los delitos perpetrados en desarrollo o con ocasión del conflicto armado interno, que incluye la identificación del aparato

criminal vinculado con el grupo ilegal y de sus redes de apoyo y financiación (art. 15 D. 3011/2013); constituye un paso fundamental en la determinación y comprensión de las políticas, planes y modus operandi macrocriminales.

g) La identificación de las prácticas criminales es, como se vio, uno de los objetivos del proceso de justicia y paz, por lo que su búsqueda se sujeta a los principios de la prueba en esa clase especial de actuaciones judiciales, especialmente en cuanto a que las fuentes principales de información son los victimarios y las víctimas y a que, en todo caso, rige una necesaria flexibilización probatoria.

VI. Precisado el marco constitucional y legal de los patrones de macrocriminalidad, se analizarán las razones con base en las cuales el Tribunal aseveró que en el proceso no se acreditó la existencia de uno solo de aquéllos, con el objeto de verificar si tal conclusión es correcta o si, por el contrario, le asiste razón en su reclamo al titular de la acción penal quien sostiene la tesis contraria. Antes de eso, debe advertirse que, si bien es cierto, según ya se anticipó, la decisión sobre la demostración de los patrones debe adoptarse en la sentencia, también lo es que en la audiencia de formulación y aceptación de cargos el Tribunal debió verificar si los hechos presentados ilustraban o, lo que es igual, si daban luz sobre la presencia de dichas categorías para que, de no ser así, formulara las observaciones que tuviera al titular de la acción penal, tal y como en su momento lo solicitó la delegada del Ministerio Público.

En esas circunstancias, resulta un tanto incoherente que en la audiencia concentrada el Tribunal haya omitido cualquier comentario, advertencia u observación y se reservara para la sentencia todo un arsenal de objeciones en contra de la identificación de patrones de macrocriminalidad. Precisado lo anterior, se examinará la corrección de cada una de las razones esgrimidas en la sentencia para oponerse a la metodología de imputación utilizada por el delegado de la Fiscalía:

a) Cuando en la sentencia se echa de menos la utilización de una muestra cuantitativa representativa o que la misma fuese determinable, se entendería que no estimó cumplido el requisito contemplado en el numeral 7° del artículo 17 que antes se transcribió. Prueba de ello es que sostiene que en 4 patrones no se precisó el universo o la población a partir de la cual se pudiera determinar el tamaño de una muestra que fuese representativa y que en los 2 eventos en que sí se hizo, de acuerdo a una fórmula estadística que garantizaba el 95% de confiabilidad, el marco muestral no reunía tal condición.

Antes que nada se recordará el tenor del requisito que, según la sentencia de primera instancia, se habría omitido: *“7. La documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad. Se utilizarán medios estadísticos en la medida de lo posible”*. Entiende el Tribunal que esa exigencia se satisface si de la cifra total de casos que respondan a un mismo patrón, la Fiscalía

presenta una muestra que sea representativa desde el punto de vista cuantitativo, lo cual solo es posible si la misma se determina a partir de ecuaciones estadísticas que desarrollen un altísimo porcentaje de confiabilidad. Esa interpretación resulta equivocada porque parte de la falsa premisa de que al proceso transicional debe llevarse una muestra y no el universo de los casos que han sido priorizados por la Fiscalía, precisamente, por responder a una práctica de macrocriminalidad.

En efecto, en ninguna parte del numeral transcrito del artículo 7° del Decreto 3011 de 2013 se dispone que a efectos de acreditar la existencia de un patrón delictivo se presente tan solo una muestra del número de casos priorizados que se correspondan con el mismo. Por el contrario, lo que se exige es la documentación del número y de la naturaleza de las actividades ilegales que en desarrollo de la específica práctica se hayan realizado, obviamente siempre que hayan sido priorizados para su investigación. En tal sentido, el objeto de la utilización deseable de medios estadísticos, no es la determinación de una muestra representativa confiable sino la tabulación de la dimensión cuantitativa de los crímenes.

Recuérdese que la representatividad de los hechos delictivos es determinada por el delegado de la Fiscalía cumpliendo los criterios que al respecto fijó el jefe máximo de esa institución en la Directiva No 0001 del 4 de octubre de 2012. Esos parámetros que tienen **carácter vinculante** según lo dispone expresamente el artículo 13 de la Ley 1592

de 2012, establecen que la representatividad “..., *presupone el hecho de que el aparato judicial puede investigar, y con ello ilustrar, un abanico complejo de hechos y conductas, que dan cuenta de dinámicas en la comisión de los crímenes*”⁴¹. Es claro, entonces, que en virtud de la facultad de priorización de casos es la Fiscalía la que determina los que resultan representativos en la explicación del patrón de macrocriminalidad y que esa determinación obedece a criterios cualitativos antes que cuantitativos.

A título de ejemplo, se cita el contenido del acta de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, sesión del 19 de agosto de 2014, durante la cual, en torno a la dimensión cuantitativa del patrón de Desaparición forzada, explicó la Fiscalía: “9) *El análisis de variables que se examinan la matriz elaborada: encontrándose un total de 1030 víctimas registradas del delito correspondiente a desaparición forzada, suma depurada a 427 casos confirmados como víctimas de ARNUBIO TRIANA MAHECHA en los periodos de tiempo expuestos, y este a su vez depurado a 134 casos de los cuales si se tenía información verídica, comprobada y corroborada, conformándose en la muestra priorizada;...*”.

b) En la sentencia se asegura que no se determinó la política, la práctica o el modus operandi, que son los elementos característicos de un patrón de

⁴¹ Hoja 30. Directiva No 0001 “Por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquéllos en la Fiscalía General de la Nación”.

macrocriminalidad, en 12 eventos: 2 de Homicidio (hechos 53 y 7), 9 de Desaparición forzada (hechos 35, 81, 50, 62, 34, 108, 116, 65 y 38), y 1 de Desplazamiento forzado (hecho 25). De manera errónea se cita el patrón de Reclutamiento ilícito, sin que al respecto se identificaran los eventos que contendrían la falencia indicada, por lo que ha de concluirse que ésta solamente está referida a hechos de los 3 patrones antes enunciados.

Pues bien, resulta paradójico que la razón inicial en que fundó el Tribunal su objeción a la existencia de patrones criminales haya sido la -falsa- ausencia de una representatividad cuantitativa y que, en el segundo argumento que esboza con el mismo propósito, para nada tenga en cuenta la incidencia del número de hechos concretos en que se habría omitido la determinación de la práctica o del modus operandi, frente al total que permitió establecer una conclusión general sobre esos componentes en cada patrón. En este reparo sí que resultaba necesaria tal justificación, primero, porque en su desarrollo no se esgrimió razón distinta a la simplemente cuantitativa y, segundo, porque así restringido el debate, las cifras señaladas son manifiestamente insignificantes para cuestionar la generalidad de una dinámica criminal. Véase: de 74 Homicidios la omisión recaería en 2 casos, de 134 Desapariciones forzadas en 9 y de 121 Desplazamientos

forzados en tan sólo 1⁴², o sea, el 2,7%, el 6,7% y el 0,82% de cada una de las cifras totales, respectivamente.

A más de lo anterior, la consecuencia lógica de que un porcentaje tan bajo del universo de casos no cumpla con los requisitos para conformar un patrón o de que, por lo menos, ello no haya podido establecerse; no puede ser la de concluir la inexistencia de la categoría sino, a la sumo, que aquéllos eventos le son extraños. Una conclusión diferente también desatiende la razonabilidad del argumento que esgrimió la Fiscalía para justificar la omisión que se le reprocha, puesto que si victimarios y víctimas que son la principal fuente de información en los procesos de justicia y paz, ignoran u olvidaron las circunstancias del caso relevantes para establecer el modus operandi utilizado, y ningún otro medio de prueba permite revelarlo; no se puede pretender legitimar la existencia de una obligación a lo imposible.

c) En tercer lugar, afirmó el Tribunal que *“La Fiscalía hizo una caracterización simplificada de los patrones de violencia cometidos por las ACPB”*, por cuanto agrupó los hechos por tipos penales y ello desconoce la complejidad del accionar criminal del grupo paramilitar que implicaba, usualmente, la concurrencia de varios delitos. Otras consecuencias adversas de esa forma de proceder son que se haya trabajado sobre delitos inconexos en un gran porcentaje y que 3 hechos (10, 11 y 12) se encasillaran

⁴² Estas cifras son las que contiene la misma sentencia (pág. 472), aclarando que en el caso del Desplazamiento forzado se descontaron los 18 casos que allí se asegura fueron retirados por la Fiscalía (pág. 474).

simultáneamente en los patrones de Homicidio y de Desplazamiento forzado.

Frente a tal reparo ha de decirse que la Fiscalía imputó supuestos fácticos íntegros, es decir, no segmentados, en relación a los cuales realizó las adecuaciones típicas que correspondieran definiendo así, el número y la clase de delitos que un mismo hecho hubiese alcanzado a configurar. Luego, formuló los cargos por la totalidad de los crímenes y, finalmente, las clasificó bajo el nombre de un tipo penal, el cual correspondía, según aseguró el titular de la acción penal, al de mayor relevancia entre los concurrentes. En esos términos, ningún achaque de orden sustancial puede hacerse a la integridad y a la conexidad de los hechos delictivos presentados bajo una determinada clasificación. Menos aún, puede insinuarse que esta última desconoce las características de sistematicidad y de generalidad de la actividad criminal de las ACPB porque omite decir que la exposición del fiscal en la audiencia concentrada esclareció:

... la identificación de los postulados, para ubicarlos dentro del contexto general del grupo armado, su génesis, su estructura, su georreferenciación, sus políticas de exterminio, sus finanzas y demás aspectos; para aterrizarlos todos ellos, en unos hechos concretos que de acuerdo a las políticas del grupo pueden ser homicidios, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, reclutamientos ilícitos o la violencia basada en género junto con sus delitos conexos. (...)⁴³.

De otra parte, un análisis detenido de los argumentos de la sentencia de primera instancia deja ver que no reprocha un error sustancial en la clasificación de los hechos, sino

⁴³ Es un texto tomado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía.

uno en la denominación de las categorías bajo las cuales aquéllos fueron agrupados. En efecto, no se cuestiona la pertenencia de los casos a un determinado patrón, ni la conexidad de los mismos, ni los caracteres de generalidad o sistematicidad, sino el nombre que a éste se le asignó, lo cual constituye, en el mejor de los casos, un mero defecto formal. Además, la imprecisión en que incurrió el delegado de la Fiscalía al haber incluido 3 eventos en dos patrones diferentes, es un argumento manifiestamente intrascendente frente a los cientos de crímenes que fueron adecuadamente presentados y clasificados, por lo que ninguna relevancia reviste.

d) Por último, objetó el Tribunal que los hechos delictivos cometidos por las ACPB fueron clasificados por la Fiscalía con suma discrecionalidad, muestra de lo cual es que un mismo evento se adscribiera a dos patrones distintos en procesos judiciales también diferentes y que la categoría de *“hechos connotados”* sea muy imprecisa.

En cuanto a lo primero, el conocimiento adquirido por el Tribunal en un proceso transicional diferente, sin que del mismo obre prueba en el que ahora se juzga, no puede ser utilizado para producir un efecto jurídico en este último porque constituye un conocimiento privado del juzgador. En todo caso, en el reparo a la clasificación de los hechos, se olvidó que la Fiscalía aclaró que si bien, en un principio, utilizó un *“patrón de hechos connotados”* en el que se incluyó el hecho No 7 (víctimas: Orlando López, Jaime Cetina Sandoval, Norbey O. López, Hermes López Salinas, César Pérez e Iván D. González

Sánchez), ello obedeció a que la dispersión de los procesos adelantados contra los integrantes de las ACPB, y el distinto estadio en que cada uno se encontraba, determinó la necesidad de utilizar esa calificación. Sin embargo, advierte que la misma fue provisional porque en la audiencia concentrada, luego que las actuaciones se unificaron, formuló cada uno de los hechos “connotados” en el patrón que correspondía (casi todos en el de Homicidio), como efectivamente ocurrió⁴⁴.

VII. A más de que, como se vio, las críticas del Tribunal a la metodología que utilizó el delegado de la Fiscalía en orden a demostrar la existencia de patrones de macrocriminalidad en la delincuencia de las ACPB resultan infundadas, y que éste último siguió las pautas que a nivel institucional se establecieron en el Memorando No 033 del 21 de agosto de 2013; es irrefutable que en la actuación se cumplieron los objetivos previstos en el artículo 16 del Decreto 3011 de 2013; por cuanto, la investigación pudo establecer el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley que fueron objeto de juzgamiento, entre los cuales se cuenta quien fuera su máximo comandante ARNUBIO TRIANA MAHECHA alias “Botalón”, además se estableció la estructura, el modus operandi, las políticas, las prácticas y el contexto de la organización criminal. A esa conclusión se arriba si se tiene en cuenta que, con base en la confesión de los postulados, en la versión de las víctimas y en los demás elementos

⁴⁴ Véase acta de sesión del 9 de septiembre de 2014 (récord 1:32:00, clip 2).

probatorios recaudados, en la audiencia concentrada la Fiscalía cumplió con las siguientes cargas procesales:

- Estableció la génesis y evolución de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (sesiones del 30 y 31 de julio de 2014).

- Ilustró la georreferenciación del grupo paramilitar año por año (sesión del 1 de agosto de 2014).

- Determinó lo relativo a la doctrina, la estrategia, las comunicaciones y las finanzas de la organización (sesiones del 4 y 5 de agosto de 2014), al igual que lo referente a las acciones militares y a las escuelas de entrenamiento (sesión del 12 de agosto de 2014).

- Acreditó las relaciones del grupo armado ilegal con dirigentes políticos y con autoridades públicas (sesiones del 6 de agosto y del 12 de agosto de 2014, respectivamente).

- Preciso las políticas de macrovictimización (sesión del 11 de agosto de 2014).

Y, en lo que hace a los específicos patrones de criminalidad de las ACPB, acreditó la Fiscalía:

- En lo que respecta al **patrón de Desaparición forzada**, en sesión del 19 de agosto de 2014 explicó:

“...; 11) Las Políticas y/o Móviles del grupo (Record: 1:12:00, clip 1), siendo éstas: control social, territorial y de recursos, vínculos con el grupo enemigo y sin información, a su vez manifestando así: a) Dentro del control social, territorial y de recursos, se manifiesta la limpieza social (drogadictos, expendedores de droga, violadores y delincuentes), la confusión con el verdadero enemigo y por solicitud de la comunidad; b) Dentro de vínculos con el grupo enemigo se manifiesta la colaboración con el grupo enemigo, e información al grupo enemigo; 12) Las Practicas fueron (Record: 1:18:00, clip 1): Inmersión en rio, inhumación en fosa clandestina, desmembración e inmersión en rio y desmembración e inhumación en fosa clandestina; 13) Respecto de las víctimas: género, edades, geo-referenciación por departamento, cantidad de hechos por año, el comportamiento anual del patrón, ocupación u oficio de las víctimas, condición de la víctima, los modus operandi, medios de transporte, la conducta criminal, participación de autoridades, lugar de ocurrencia de los hechos, los delitos conexos (Record: 1:24:30, clip 1) y las conclusiones (Record: 2:05:00, clip 1)”.

- En cuanto hace al **patrón de Reclutamiento ilícito**, en sesión del 28 de agosto de 2014, la Fiscalía acreditó: las políticas (incrementar número de integrantes, expansión territorial y mayor control social), las prácticas (persuasión y fuerza), modus operandi (convocatorias abiertas a la comunidad, convencimiento por miembros del grupo armado o por terceros, amenaza e intimidación), las motivaciones de los menores para ingresar al grupo (oportunidad d empleo, gusto por armas, el poder o la ideología del grupo, venganza contra integrantes de bando contrario, constreñimiento, situación económica o violencia intrafamiliar), las acciones previas al reclutamiento y la clasificación de las víctimas.

- En cuanto hace al **patrón de Violencia basada en género**, en sesión del 2 de septiembre de 2014, la Fiscalía acreditó: la política (no era expresa y se fundaba en móviles de ejercicio de poder y venganza en contra del bando contrario), las prácticas (accesos carnales, actos sexuales y acosos sexuales; tratos inhumanos, crueles y degradantes; y

otros métodos como mutilación y desnudez forzada), modus operandi (ingreso a inmuebles justificándose en el control social, abordar a la víctima en un lugar de tránsito y es llevado a zona solitaria y abordaje en instituciones educativas, todos ellos a través de la fuerza, amenaza y engaño), y el tipo de agresión (física, psicológica y verbal).

- En lo que respecta al **patrón de Homicidio en persona protegida**, en sesión del 3 de septiembre de 2014, la Fiscalía acreditó: las políticas (control territorial y de recursos, lucha antisubversiva y desacato a las reglas), las prácticas (homicidio individual y múltiple), el modus operandi (engaño y fuerza: ingreso violento a la vivienda, retén ilegal, retención ilegal, sicariato), los delitos conexos (Apropiación de bienes, Desplazamiento forzado, Exacciones o cobros de vacuna, Secuestro, tentativa de Homicidio y Tortura), los medios de transporte y los tipos de armas uniformados, y la caracterización de las víctimas.

- En lo que hace al **patrón de Desplazamiento forzado**, en sesión del 12 de septiembre de 2014, la Fiscalía acreditó: las políticas (control social, territorial y de recursos, y lucha antisubversiva), las prácticas (individuales y colectivas), y el modus operandi (amenazas, combates, control territorial, desaparición forzada, exacciones, expulsión de tierras, limpieza social, temor y tentativa de homicidio).

En conclusión, el delegado de la Fiscalía sí acreditó la existencia de 5 patrones de macrocriminalidad en el actuar

de las ACPB, cumpliendo las exigencias previstas en el artículo 17 del Decreto 3011 de 2012 y alcanzando los objetivos destacados en el artículo 16 ibídem. Por tanto, se revocará la decisión contenida en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia.

2.5 ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

Durante el término de ejecutoria, la Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad ésta a la cual se dirigieron varios exhortos; solicitó la aclaración de la sentencia exclusivamente en lo que respecta a cada una de esas órdenes. Esa petición fue oportuna porque fue presentada en el término que para dicha actuación consagra el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil (reproducido en el artículo 285 del Código General del Proceso), aplicable por integración; sin embargo, el Tribunal omitió la debida resolución.

Ahora bien, como quiera que la solicitud en cuestión no entraña, en forma alguna, una impugnación a la sentencia sino la precisión y/o aclaración de unos exhortos y que, como antes se advirtió, se decretará la nulidad parcial de esta última con el objeto de que se pronuncie en relación a algunas pretensiones de reparación económica; la petición de aclaración se remitirá a la primera instancia con el objeto de que sea resuelta en la nueva sentencia que se dicte como consecuencia de la anulación parcial aquí dispuesta.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: **Decretar la nulidad parcial** de la sentencia con el objeto de que ésta se pronuncie o lo haga de manera suficiente y/o unívoca, respecto de las pretensiones omitidas, total o parcialmente, que fueron formuladas en razón de los hechos No 3, 32, 4, 43, 14, 7, 12, 19, 20, 22, 39, 44, 70, 10, 14, 17, 21, 35, 36, 39, 41, 45, 62, 67, 71, 116, 98, 1, 13, 5, 41, 76, 85, 53, 92, 18, 5, 23, 12, 67, 11, 41, 70 y 89, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

Segundo: **Denegar** las demás solicitudes de nulidad elevadas por los intervinientes.

Tercero: **Rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Alberto Leguizamo Velásquez.

Cuarto: **Revocar** parcialmente el numeral trigésimo primero de la parte resolutive de la sentencia con el objeto de conceder al postulado NELSON OLARTE JARAMILLO el beneficio de una pena alternativa por un período de 63 meses y 6 días de privación de la libertad.

Quinto: **Abstenerse** de resolver la petición de libertad a prueba elevada por el defensor de ARNUBIO TRIANA MAHECHA.

Sexto: **Revocar** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia y, en su lugar, se dispone declarar esclarecida la existencia de los patrones de macrocriminalidad “Desaparición forzada”, “Reclutamiento ilícito”, “Violencia basada en género”, “Homicidio” y “Desplazamiento forzado”, en el actuar de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

Séptimo: **Devolver** al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, la solicitud de aclaración de la sentencia elevada por la la Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el objeto de que haga el pronunciamiento que corresponda.

Octavo: **Confirmar** la sentencia en las partes que no fue objeto de revocación o de anulación.

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria